

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de noviembre del año dos mil diez.-

V I S T O S para resolver los autos del **Toca Electoral número TE-RN-043/2010**, integrado con motivo del recurso de nulidad interpuesto por JOSÉ ALBERTO VERA LÓPEZ en su carácter de candidato propietario a Sexto Regidor, de las planillas de candidatos a Regidores del Municipio de Aguascalientes por el Principio de Representación Proporcional presentadas por el Partido Acción Nacional, en contra del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, actos derivados de la sesión extraordinaria de fecha once de julio del dos mil diez.-

R E S U L T A N D O S :

1.- Por auto de fecha diecinueve de julio del dos mil diez, se recibió el oficio suscrito por el licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por medio del cual, informó a esta autoridad la presentación del recurso de nulidad interpuesto por el C. JOSÉ ALBERTO VERA LÓPEZ en su carácter de candidato a Regidor del Ayuntamiento de Aguascalientes, por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional.-

2.- Por auto de fecha veintisiete de julio del dos mil diez, se tuvo por recibido el oficio suscrito por el licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por

medio del cual remitió el recurso planteado, así como el expediente IEE/RN/003/2010, referente al recurso de nulidad que se interpuso en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se asignan las regidurías bajo el principio de representación proporcional para cada uno de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, aprobado en sesión de fecha once de julio del dos mil diez, por lo que se admitió el recurso de nulidad que nos ocupa, además de haberse tenido al recurrente por ofreciendo y admitiéndosele las pruebas que ofreció en su escrito recursal, y que fueron ofrecidas en términos legales; de igual forma, se declaró cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS :

I.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como los artículos 2° fracción V, 358, 359 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 33 C fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Tribunal Electoral es competente para conocer del recurso de nulidad interpuesto por el C. JOSÉ ALBERTO VERA LÓPEZ, en contra de los actos que se precisan en el resultando primero de este fallo.-

II.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 368 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el recurso de nulidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, coaliciones o candidatos y en términos del artículo 367 fracción I, cuando sea interpuesto por los partidos políticos o coaliciones, lo pueden hacer a través de sus representantes Propietario o Suplente, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, los miembros de los comités

estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda; o, los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos, o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello, y tratándose de los candidatos deberán interponerlo por su propio derecho, sin que se admita representación alguna.-

En la especie, el C. JOSÉ ALBERTO VERA LÓPEZ promovió recurso de nulidad en su carácter de candidato a regidor por el principio de representación proporcional, propuesto por el Partido Acción Nacional, para el Ayuntamiento de Aguascalientes, y en tal sentido se le tuvo por reconocida su personería tal y como se desprende del informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable, mismo que obra a fojas de la ciento veinticinco a la ciento treinta y ocho de los autos, en el cual se señala que su personalidad se tiene por acreditada con la documentación que se acompaña al medio de impugnación, además de que el recurrente acompañó la copia certificada de la resolución CG-R-36/10, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en sesión extraordinaria de fecha tres de mayo del dos mil diez, en la cual se aprobaron las solicitudes de registro de candidatos presentados por el Partido Acción Nacional a los cargos de Mayoría Relativa del Ayuntamiento de Aguascalientes, Diputados por el principio de representación proporcional y planilla de Ayuntamientos del Estado por representación proporcional, mismo que obra a fojas de la cincuenta y cuatro a la ochenta y siete de los autos; documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y de donde se desprende que el recurrente fue registrado como candidato a sexto regidor por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Aguascalientes, con lo cual se tiene por acreditada su personería.-

III.- Dispone el artículo 1° del Código de la materia, lo siguiente: **“Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes...”**; por ello, debe considerarse que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de improcedencia previstas en el mismo cuerpo normativo, las cuales deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes, particularmente las contempladas en el artículo 365 del invocado ordenamiento; por ello una vez que se ha efectuado el estudio de las constancias que integran la causa y analizada la materia de impugnación planteada por el inconforme, no se advierte la actualización de ninguna de las hipótesis normativas de improcedencia previo al estudio del fondo del asunto en cuestión.-

Así las cosas, resulta procedente entrar al estudio del fondo puesto a consideración de este Tribunal Electoral.-

IV.- De igual forma la autoridad responsable rindió su informe justificado el cual obra a fojas de la ciento veinticinco a la ciento treinta y ocho de los autos.-

V.- Los agravios expresados por el recurrente JOSÉ ALBERTO VERA LÓPEZ, en su carácter de candidato a sexto regidor por el principio de representación proporcional por parte del Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento de Aguascalientes son al tenor literal siguiente:

PROCEDENCIA

En conformidad con lo dispuesto en los artículos 359; 400, fracción IV, apartado f, y 403 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el recurso de nulidad procederá, entre otros supuestos, cuando los partidos políticos, coaliciones o candidatos consideren que en la elección de miembros de los Ayuntamientos se otorgaron indebidamente constancias de mayoría o de asignación.

En el presente caso, me causa agravio el hecho de que la autoridad responsable

haya otorgado la constancia de asignación como Séptimo Regidor del Ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de representación proporcional a la C. Carmen Guadalupe Medina Camacho, quien fue registrada como candidata propietaria a Segundo Regidor, de las planillas de candidatos a **Regidores del Municipio de Aguascalientes por el Principio de Representación Proporcional** presentadas por el partido político Convergencia, y no al suscrito, como correspondía de haberse aplicado correctamente la fórmula de asignación prevista en la ley de la materia.

Esa indebida actuación de la autoridad responsable viola mi derecho político-electoral de ser votado, establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, de acuerdo con la votación obtenida por el Partido Acción Nacional, me corresponde la designación como Regidor por el principio de representación proporcional, por lo cual resulta indubitable que cuento con legitimación suficiente para promover el presente juicio.

En apoyo a lo anterior conviene citar la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación, cuya *ratio essendi* resulta aplicable al caso que nos ocupa (el resaltado es nuestro):

“DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. CONTRA LA NEGATIVA DE LA CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD (Legislación de Aguascalientes).- Contra el acto que decide no otorgar una constancia de asignación de una diputación por el principio de representación proporcional, resulta procedente el recurso de inconformidad establecido en la legislación electoral procesal del Estado de Aguascalientes, máxime si se atiende a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prescribe que en las constituciones y leyes de las entidades federativas se debe garantizar que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Lo anterior, porque a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes no puede otorgársele un sentido restrictivo sino, más bien, debe ser interpretado en armonía con la Constitución federal. En este sentido, si en la norma fundamental se prescribe que en las legislaciones electorales locales se deben establecer medios de impugnación para el control de la legalidad de todos los actos y resoluciones electorales, es inconcuso que en lo dispuesto en el citado precepto legal local se incluye también el control de los actos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-067/2001.-Herminio Ventura Rodríguez.-13 de septiembre de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Armando t. Maitret Hemández.

Sala Superior, tesis S3EL 05112002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 511-512.

Del criterio antes citado se puede advertir que si bien fue emitido en interpretación de una legislación que ha dejado de tener vigencia en el estado de Aguascalientes, también es cierto que las razones sustanciales en las cuales se sustenta son perfectamente válidas y aplicables al caso que nos ocupa, pues no obstante que el artículo 359 del Código Electoral del Estado establece, en principio, que el recurso de nulidad procede para anular la votación recibida en una casilla o declarar la nulidad de una elección, y a su vez el diverso 400, fracción IV, apartado f, prevé que en la elección de miembros del Ayuntamiento procede para impugnar la entrega de constancias de mayoría y asignación, sin hacer referencia específica a la entrega de constancias de asignación de

Regidores por el principio de representación proporcional, lo cierto es que tales preceptos deben interpretarse de manera extensiva y no en un sentido restrictivo, permitiendo a los candidatos electos mediante dicho principio, el acceso a la jurisdicción, pues de lo contrario se les dejaría en estado de indefensión, al no existir una vía a nivel local para defender sus derechos político-electorales contra actos de la autoridad administrativa electoral, lo cual sería contrario a los dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos c), l) y m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, debe tenerse en cuenta que ninguno de los otros recursos previstos en la legislación electoral local es procedente para impugnar el acuerdo que por esta vía se cuestiona.

En efecto, el citado Código prevé en su artículo 359, fracciones I, II y III, los recursos que integran el sistema de medios de impugnación de la entidad federativa y éstos son el de inconformidad, el de apelación y el de nulidad.

Respecto al primero de ellos es clara su improcedencia debido a que está reservado al combate de los actos o resoluciones de los consejos distritales y municipales del Instituto Estatal Electoral, ello de acuerdo al contenido del artículo 391 del Código de la materia.

El recurso de apelación es también improcedente debido a que, como establece el segundo párrafo del artículo 359 del Código Electoral, únicamente es posible hacerlo valer hasta antes del día de la jornada electoral. Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido por el artículo 396, fracciones I, II y III del multicitado ordenamiento, la procedencia de este recurso se encuentra también limitada al combate de los actos y resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad, a los actos y resoluciones que emita el Instituto Estatal Electoral -no impugnables a través del recurso de inconformidad- y de los demás casos que expresamente disponga el Código entre los cuales no se encuentra la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Así, resulta claro que la única vía procedente para impugnar el acuerdo que nos ocupa es el recurso de apelación porque es el medio de impugnación previsto para combatir los resultados electorales, particularmente la indebida entrega de constancias de mayoría o de asignación que realice el Instituto Electoral en las distintas elecciones.

PERSONERÍA DEL RECURRENTE

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en de manera uniforme, que la legitimación o personería con que un promovente se ostenta al momento de incoar un juicio o recurso, puede quedar demostrado aún cuando no se haya anexado a la demanda el documento justificativo atinente, pues puede ocurrir que el carácter con el cual comparece un individuo esté acreditado en los archivos y registros de la autoridad y órgano responsable o del competente para resolver sobre lo planteado, o bien, porque en el expediente formado al efecto ya obre constancia suficiente, incluso si dicha constancia fue aportada por un sujeto diverso al interesado.

Al respecto, resultan ilustrativos los criterios contenidos en las tesis relevantes y de jurisprudencia consultables en las páginas 222, 223, 679, 761 y 769, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, que son del tenor siguiente:

“PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA.- Si entre la presentación de la demanda y el auto que provea sobre su admisión, quien promueve a nombre del partido político, exhibe el documento con que acredita su personería, el órgano jurisdiccional de que se trate debe resolver respecto de

tal presupuesto procesal, tomando en cuenta las constancias conducentes hasta ese momento aportadas, aún cuando no se hubiesen exhibido junto con el escrito de demanda, pues sólo de esta manera se cumple con el principio de prontitud y expeditéz en la impartición de justicia

LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- *El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no, deba considerarse, satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente., es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.*

PERSONERÍA. CASOS EN QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL PUEDE REQUERIR SU ACREDITAMIENTO (Legislación de Colima).- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, la carga de acreditar la personería con los documentos necesarios para justificarla se produce, cuando el recurrente no la tiene demostrada ante los órganos electorales correspondientes. En consecuencia, si el representante de un partido político ante un órgano electoral tiene registrada formalmente esa calidad ante éste e incluso adjuntó copia del documento donde consta el registro, ya no tiene tal carga y, por ende, es innecesario el requerimiento previsto en el penúltimo párrafo del artículo 352 de dicho ordenamiento, para demostrar la representación con que se ostentó, aun cuando la interposición del medio de impugnación se haga ante un ente distinto, como el tribunal electoral estatal.

PERSONERÍA. SE DEBE TENER POR ACREDITADA, AUNQUE LA PRUEBA PROVENGA DE PARTE DISTINTA A LA INTERESADA.- De conformidad con el principio general sobre la distribución de los gravámenes procesales de que el que afirma está obligado a probar, acogido en algunas leyes o aplicable como principio general de derecho, sobre las personas que comparecen a nombre o en representación de otras, en los procesos impugnativos de la jurisdicción electoral, recae la carga de aportar los medios de prueba necesarios para acreditar esos hechos. Sin embargo, la falta de cumplimiento de esa carga, no conduce, fatalmente, a que se tenga por no justificada la personería, dado que las cargas procesales no constituyen obligaciones, sino facultades para quienes intervienen en procesos jurisdiccionales, especialmente para las partes, de poder realizar ciertos actos en el procedimiento en interés propio, y cuando no lo hacen, no cabe la posibilidad de exigir su cumplimiento, sino que la abstención únicamente hace perder los efectos útiles que el acto omitido pudo producir y, por tanto, genera la posibilidad de una consecuencia gravosa, en el aso de que el objeto de la actuación omitida no quede satisfecha por otros medios legales en el expediente, de manera que cuando el interesado no desempeña la conducta que le corresponde para acreditar la personería, pero ésta queda demostrada plenamente con otros elementos provenientes de los demás sujetos de la aplicación del principio de adquisición procesal, que se sustenta en que la prueba pertenece al proceso y no a quien la aporta de modo que los elementos allegados legalmente a un procedimiento, son adquiridos por él para todos los efectos conducentes y no se deben utilizar únicamente en beneficio de quien los aportó, sino para todos los demás que puedan ser útiles. "

En todos los criterios que anteceden subyace el principio de que la legitimación o personería con la que se ostenta alguna de las partes en un procedimiento de naturaleza contenciosa admite ser demostrada con cualquier instrumento idóneo y suficiente que obre en el expediente, con independencia de quien lo haya aportado, o bien, cuando dicha circunstancia es del conocimiento del órgano que

tramita el medio impugnativo o resulta competente para resolverlo, en virtud de los registros y archivos a su alcance, como consecuencia de las atribuciones que por ley, estatuto o reglamento tienen encomendados sus integrantes.

En el presente caso, el registro del suscrito como candidato a Regidor por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido Acción Nacional, consta desde la "*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LOS CARGOS DE MAYORÍA RELATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y PLANILLA DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2009-2010*", aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral, en sesión extraordinaria de fecha tres de mayo de dos mil diez, lo cual es suficiente para tener por acreditada mi calidad de candidato.

No obstante lo anterior, y a efecto de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 368, fracción II del ordenamiento antes invocado, me permito exhibir junto con la presente demanda, el original del acuse de recibo del escrito fechado el 15 de julio de dos mil diez en el que consta que he solicitado a la autoridad responsable copia certificada de la *Resolución del Consejo General del Instituto Estatal, Electoral de Aguascalientes, respecto a las solicitudes de candidatos presentados por el Partido Acción Nacional a los cargos de mayoría relativa al Ayuntamiento de Aguascalientes, diputados por el principio de representación proporcional y planilla de Ayuntamientos del Estado por representación proporcional, para contender en el proceso electoral local 2009-2010*, identificado con la nomenclatura *CG-R-36/10*, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en sesión extraordinaria realizada el tres de mayo de dos mil diez y que en virtud de que no se me ha proporcionado, solicito sea esa autoridad jurisdiccional la que la requiera directamente.

OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA

El artículo 362 del Código establece que la demanda por la que se inicie un medio de impugnación deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado; en tal virtud, dicho plazo resulta aplicable tratándose de la interposición del recurso de nulidad, como el que nos ocupa, por no existir previsión especial en el capítulo correspondiente a dicho recurso.

En el caso concreto, el acuerdo impugnado fue aprobado el once de julio de dos mil diez, por tanto, al presentarse la demanda el día quince del mismo mes y año, es indudable que se promovió en forma oportuna.

Sirven de base para la presente demanda los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el proceso electoral 2009-2010 inició con la sesión celebrada el uno de diciembre de dos mil nueve, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para renovar al titular del Poder Ejecutivo local, a los integrantes del Congreso Estatal así como a los de los Ayuntamientos de la misma entidad federativa.

II.- En la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada el tres de mayo del presente año, se aprobaron las resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, respecto a las solicitudes de registro de candidatos presentadas

por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, así como de la "Coalición Aliados por tu Bienestar", relativas, entre otras cuestiones, al registro de Regidores por el principio de representación proporcional, para contender en el Proceso Electoral Local 2009-2010.

III.- El pasado cuatro de julio se celebró la jornada electoral correspondiente al proceso comicial 2009-2010, para renovar al titular del Poder Ejecutivo de Aguascalientes, los integrantes del Congreso local y de los Ayuntamientos de la misma Entidad Federativa.

IV.- El once de julio del presente año, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se asignan las Regidurías del Ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de representación proporcional.

V.- Inconforme con el acuerdo citado en el párrafo precedente, es que se promueve el presente recurso de nulidad.

PRETENSIÓN

Se solicita a ese H. Tribunal modifique el acuerdo impugnado, a efecto de que se subsane la indebida asignación de Regidores de representación proporcional que llevó a cabo el Consejo General del Instituto Electoral en perjuicio del suscrito, y se me otorgue la constancia de asignación como Séptimo Regidor del Ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de representación proporcional.

CAUSA DE PEDIR

El Consejo General del Instituto Electoral, en el acuerdo que se impugna, aplicó indebidamente la fórmula de asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, prevista en los artículos 280 y 281 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, asignando una Regiduría a Convergencia que en realidad correspondía al Partido Acción Nacional.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 35, fracción II, prevé que son prerrogativas de todos los ciudadanos mexicanos poder ser votados a todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

A su vez, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b) de la misma Constitución establece que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Por su parte, el artículo 12, fracción II de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes dispone que es derecho de los ciudadanos del estado de Aguascalientes poder ser votado en las elecciones populares y desempeñar cualquier empleo, cuando además de los requisitos que fija la fracción anterior, el individuo reúna las condiciones que la propia Constitución o ley relativa, exijan para cada caso. El artículo 5, fracción II del Código Electoral del estado establece a su vez que son derechos y prerrogativas de los ciudadanos el poder ser votados.

Por su parte, el artículo 17 de la Constitución Política de Aguascalientes prevé que en el estado la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos, se verificarán por medio de elecciones democráticas directas, a través del ejercicio del sufragio universal y secreto.

En concordancia con lo anterior, el artículo 66 de la Constitución Local establece que los Municipios son la institución jurídica política y social de carácter público, con autoridades propias, funciones específicas y con libre administración de su hacienda, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad consiste en organizar a una comunidad en la gestión de sus intereses, proteger y fomentar los valores de la convivencia local y prestar los servicios básicos que ésta requiera. Asimismo tiene la potestad para normar directa y libremente las materias de su competencia.

También dispone que el Municipio es libre en su régimen interior, y será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Dichos Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos que serán electos por el sistema de mayoría relativa y residirán en las cabeceras de los Municipios; además se elegirán regidores de representación proporcional que serán asignados a los partidos políticos, entre los cuales no debe figurar el que haya obtenido mayoría de votos, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley.

El Presidente Municipal presidirá el Ayuntamiento y representará a éste y al Municipio política y administrativamente.

Los Regidores de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por representantes electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de la siguiente manera:

I. Se elegirán bajo el principio de mayoría relativa:

- a) Un Presidente Municipal;
- b) Siete regidores y dos síndicos para el Municipio de Aguascalientes;
- c) Cuatro regidores y un Síndico para los municipios que tengan más de treinta mil habitantes, un año antes del día de la elección; y
- d) Tres regidores y un síndico para cada uno de los demás municipios.

II. Se elegirán por el principio de representación proporcional

- a) Siete regidores para el Municipio de Aguascalientes;**
- b) Cuatro regidores para los municipios que tengan más de treinta mil habitantes, un año antes del día de la elección; y
- c) Tres regidores para cada uno de los demás municipios.

Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años. Se regirán un suplente por el Presidente Municipal y por cada Regidor y Síndico para que cubra las faltas temporales o absolutas del propietario correspondiente, serán cubiertas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Para ser Presidente Municipal, Regidor o Síndico de un Ayuntamiento se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener 18 años cumplidos el día de la elección; y
- III. Ser originario del Municipio o tener una residencia en él no menor de dos años, inmediatamente anteriores al día de la elección.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, elegidos por votación, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato.

En relación a los regidores elegibles mediante el principio de representación proporcional, los artículos 280 y 281 del Código Electoral del Estado establecen la fórmula mediante la cual se asignarán dichos cargos a los candidatos de los distintos partidos políticos o coaliciones que hayan cumplido con las formalidades establecidas en la ley para ello.

En ese sentido, el primero de los dispositivos legales en cita establece que con base en los resultados finales de los cómputos de la elección Ayuntamiento, el Consejo procederá a la asignación de regidurías de representación proporcional al partido político o coalición que tenga derecho a participar en la misma, para lo que es preciso observar lo siguiente:

I. No haber obtenido la mayoría relativa de la elección en el Municipio de que se trate, y

II. Que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 2% de la votación total emitida en el Municipio correspondiente.

Por su parte, el artículo 281 señala que para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se procederá de la siguiente forma:

- I. Porcentaje Mínimo;
- II. Cociente electoral;
- III. Resto mayor.

El porcentaje mínimo lo representa el 2.5% de la votación total emitida.

El cociente electoral se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación municipal obtenida por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación, deducido el 2.5 %, entre el número de regidurías a repartir.

El resto mayor: es el remanente de porcentajes, deducidos los utilizados en la asignación de regidurías, por el elemento anterior de la fórmula electoral.

Para la aplicación de la fórmula se observará el siguiente procedimiento:

- a. A los partidos políticos que hayan obtenido el 2.5% o más de la votación total se le asignará una regiduría, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección;
- b. Si quedaren regidurías por asignar, se asignará una regiduría adicional a cada uno de los partidos políticos una vez deducido el 2.5% y que alcance el cociente electoral, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección, y
- c. Si aún quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores.

No obstante que el suscrito cumplió cabalmente con todos y cada uno de los requisitos previstos en la Constitución y la ley para ser postulado al cargo de regidor mediante el principio de representación proporcional, es el caso que, como ya lo señalé, el Consejo General del Instituto Electoral Estatal, al emitir el acuerdo mediante el cual se asignan las siete regidurías de representación proporcional en el Municipio de Aguascalientes, aplicó indebidamente la fórmula prevista en los últimos dos preceptos legales antes referidos, lo que me causa un agravio personal y directo, pues violentó mi derecho a ocupar el cargo

de regidor en el Ayuntamiento del Municipio citado.

Por ello, las irregularidades que más adelante detallaré deben provocar la modificación del acuerdo que por esta vía se combate, porque el mantener incólume el acto impugnado, esto es, sin modificación alguna, provocaría que los resultados viciados que se asentaron en el mismo, violaran en mi perjuicio el derecho a ser votado, además de que no serían fiel reflejo de la voluntad de los electores, manifestada el pasado cuatro de julio del presente año.

En ese sentido, se señala que se violaron en mi perjuicio los preceptos Constitucionales y legales antes referidos, que establecen el derecho, genérico de todo ciudadano mexicano y del estado de Aguascalientes a ser votado a los distintos cargos de elección popular, y el específico de ser votado como regidor por el principio de representación proporcional, conforme a las bases y el procedimiento previsto en ellos.

PRINCIPIOS ELECTORALES INFRINGIDOS

Legalidad y certeza.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO IMPUGNADO

ÚNICO.- Me causa agravio el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Estatal mediante el cual se asignan las Regidurías por el principio de Representación Proporcional para cada uno de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, aprobado en sesión celebrada el pasado once de julio de dos mil diez.

Lo anterior, en virtud de que la autoridad responsable, de manera indebida, asignó a un ciudadano distinto una Regiduría aplicando el resto mayor, la cual debió recaer en la persona del suscrito, cuestión que conculca mi derecho a ser votado.

El procedimiento seguido por el Consejo General del Instituto Electoral en la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional es el que a continuación se transcribe:

"CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PC	PANAL	NO REG	NULOS	TOTAL
99333	143259	5013	4003	5990	15036	10870	421	6934	290859
34,15%	49,25%	1,72%	1,38%	2,06%	5,17%	3,74%	0,14%	2,38%	100%

Procede ahora calcular los porcentajes de votación a efecto de determinar qué Partido contendiente cubre con el porcentaje mínimo que se requiere para participar de la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional:

PORCENTAJE DE VOTACIÓN

Votación total emitida	290,859
Menos total de votos nulos. Partidos políticos que no obtuvieron el 2.5%, y que obtuvieron la mayoría	176,490

<i>relativa del Municipio</i>	
<i>Votación municipal obtenida</i>	114,369

De lo anterior se desprende que los siguientes Institutos Políticos:

- *Partido Acción Nacional*
- *Coalición Alianza por tu Bienestar*
- *Partido Convergencia*

Cumplen con el porcentaje del 2.5% señalado por el ordenamiento electoral, sin embargo en atención a lo que dispone el párrafo tercero in fine del Artículo 66 de la Constitución Local, así como la fracción I del Artículo 280 del Código Electoral; la Coalición Alianza por Tu Bienestar, al haber obtenido la mayoría de votos, no participa en la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional; asignación que se realiza atendiendo a lo dispuesto en el Art. 281 de la Legislación Electoral, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	PAN	PC	TOTAL
<i>VOTOS</i>	99333	15036	114369
<i>% V.M.O.</i>	86,85%	13,15%	100%
<i>MENOS 2.5% V. M. O.</i>	2,5%	2,5%	
<i>REGIDURÍAS</i>	1	2	
<i>REMANENTES</i>	84,45%	10,65%	95%
<i>SUMATORIA REMANENTE</i>	95%		
<i>SUMATORIA REMANENTE ENTRE 5 REGIDURÍAS= COCIENTE ELECTORAL</i>	19%		
<i>REGIDURÍAS</i>	3	NO APLICA	
<i>REMANENTES</i>	65,45%	10,65%	
<i>REGIDURÍAS</i>	4		
<i>REMANENTES</i>	46,45%	10,65%	
<i>REGIDURÍAS</i>	5		
<i>REMANENTES</i>	27,45%	10,65%	
<i>REGIDURÍAS</i>	6		
<i>REMANENTES</i>	8,45%	10,65%	
<i>RESTO MAYOR</i>	NO APLICA	7	

Visto lo anterior, se enlistan los nombres de los candidatos registrados a Regidores por el principio de Representación Proporcional de las fuerzas políticas contendientes, obedeciendo al reporte de Regidurías anterior:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

<i>RAQUEL SOTO OROZCO</i>	<i>PROPIETARIO</i>	<i>PRIMER REGIDOR</i>
<i>GUSTAVO TRISTÁN LÓPEZ</i>	<i>SUPLENTE</i>	<i>PRIMER REGIDOR</i>
<i>PATRICIA GARCÍA GARCÍA</i>	<i>PROPIETARIO</i>	<i>SEGUNDO REGIDOR</i>
<i>ZAYRA ANGÉLICA ROSALES TIRADO</i>	<i>SUPLENTE</i>	<i>SEGUNDO REGIDOR</i>
<i>LUIS ENRIQUE POPOCA PÉREZ</i>	<i>PROPIETARIO</i>	<i>TERCER REGIDOR</i>
<i>LAURA ELENA DE ANDA MARTÍNEZ</i>	<i>SUPLENTE</i>	<i>TERCER REGIDOR</i>
<i>GUILLERMO ULISES RUÍZ ESPARZA DE ALBA</i>	<i>PROPIETARIO</i>	<i>CUARTO REGIDOR</i>
<i>JOSÉ OCTAVIO MORA MUÑOZ</i>	<i>SUPLENTE</i>	<i>CUARTO REGIDOR</i>
<i>ELÍAS RAMÍREZ FALCÓN</i>	<i>PROPIETARIO</i>	<i>QUINTO REGIDOR</i>
<i>ENDY GUADALUPE GUTIÉRREZ MÁRQUEZ</i>	<i>SUPLENTE</i>	<i>QUINTO REGIDOR</i>

PARTIDO CONVERGENCIA

VICENTE PÉREZ ALMANZA	PROPIETARIO	PRIMER REGIDOR
PATRICIA RAMÍREZ CASTAÑEDA	SUPLENTE	PRIMER REGIDOR
CARMEN GUADALUPE MEDINA CAMACHO	PROPIETARIO	SEGUNDO REGIDOR
ALEJANDRO GUTIÉRREZ LOZANO	SUPLENTE	SEGUNDO REGIDOR

De la transcripción anterior puede apreciarse que para llevar a cabo la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional la autoridad responsable llevó a cabo un procedimiento inicial que no se encuentra previsto en la ley para obtener un universo de votación al que denominó *Votación Municipal Obtenida*, a partir del cual determinó indebidamente el porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos y coaliciones contendientes y comenzó a realizar las operaciones aritméticas correspondientes para la asignación.

Para evidenciar lo anterior, conviene citar lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Electoral de Aguascalientes (el subrayado es nuestro):

"Artículo 280.- Con base en los resultados finales de los cómputos de la elección de Ayuntamiento, el Consejo procederá a la asignación de regidurías de representación proporcional al partido político o coalición que tenga derecho a participar en la misma, para lo que es preciso observar lo siguiente:

I. No haber obtenido la mayoría relativa de la elección en el Municipio de que se trate, y

II. Que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 2% de la votación total emitida en el Municipio correspondiente.

Artículo 281.- Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se procederá de la siguiente forma:

- I. Porcentaje Mínimo;
- II. Cociente electoral;
- III. Resto mayor.

El porcentaje mínimo lo representa el 2.5% de la votación total emitida.

El cociente electoral se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación municipal obtenida por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación, deducido el 2.5%, entre el número de regidurías a repartir.

El resto mayor es el remanente de porcentajes, deducidos los utilizados en la asignación de regidurías, por el elemento anterior de la fórmula electoral.

Para la aplicación de la fórmula se observará el siguiente procedimiento:

a. A los partidos políticos que hayan obtenido el 2.5% o más de la votación total se le asignará una regiduría, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección;

b. Si quedaren regidurías por asignar, se asignará una regiduría adicional a cada uno de los partidos políticos una vez deducido el 2.5% y que alcancen el cociente electoral, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección, y

c. Si aún quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores."

Como puede observarse, los preceptos legales antes citados hacen referencia indistintamente a los conceptos de:

- a) Votación total emitida;
- b) Votación municipal obtenida, y
- c) Votación total

Sin embargo, ello no significa que se trate de universos de votaciones distintos que deban ser calculados de manera independiente para estar en aptitud de realizar los pasos requeridos por la fórmula de asignación de Regidores, como indebidamente lo interpretó la autoridad responsable al deducir de la votación total emitida en el Municipio de Aguascalientes, los votos nulos, los de los partidos que no alcanzaron el 2.5% y los de aquellos que obtuvieron la mayoría relativa en el Municipio, para obtener el universo de votación al que denominó Votación Municipal Obtenida.

Por el contrario, una interpretación sistemática y funcional de los preceptos antes indicados permite afirmar válidamente que no existe referencia a tres tipos distintos de votación, sino que el legislador ordinario establece claramente que se utilice el mismo universo de votación para llevar a cabo la asignación, pues sólo de esa manera adquiere coherencia la fórmula ahí prevista.

En ese sentido, cabe señalar que el primer párrafo del artículo 280 del código antes invocado establece que el Consejo General del Instituto procederá a la asignación de regidurías de representación proporcional con base en **los resultados finales de los cómputos de la elección de Ayuntamiento**, los cuales incluyen por supuesto los votos nulos, los de aquellos partidos o coaliciones que no alcanzaron el umbral del 2.5% de dicha votación, así como los de aquel partido o coalición que obtuvo la Mayoría Relativa en el Municipio; es decir, la suma de todos los votos emitidos en esa demarcación territorial.

Es indudable que dicha norma resulta aplicable a todos los pasos previos posteriormente, pues se trata de una regla prevista de manera general precisa como punto de partida de la fórmula de asignación.

Es por ello que líneas adelante, tanto en la fracción II del artículo 280, como en el párrafo segundo del artículo 281 se hace referencia a la **votación total emitida (en el Municipio)**, la cual, a pesar de no estar expresamente definida en la ley, debe ser entendida precisamente como aquella que se emitió a favor de todos los partidos y coaliciones que hayan participado en la justa comicial, así como los votos nulos.

En tal virtud, cuando el párrafo tercero del artículo 281 hace referencia a la **votación municipal obtenida** en realidad **se refiere al porcentaje de la votación total emitida** que obtuvo cada partido político o coalición con derecho a participar en la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional en el Municipio (los que alcanzaron el 2.5%) y no obtuvieron la mayoría relativa), pero no a un universo distinto de votación, máxime que no existe definido ni desarrollado en la ley tal concepto, por lo cual únicamente puede ser entendido a la luz de los elementos antes explicados (resultados finales de los cómputos de la elección de Ayuntamiento y votación total emitida).

No obstante lo anterior, la autoridad responsable determinó en su ilegal acuerdo que la votación municipal obtenida era aquella resultante de deducir de la votación total emitida en el Municipio de Aguascalientes, los votos nulos, los de los partidos que no alcanzaron el 2.5% y los de aquellos que obtuvieron la mayoría relativa en el Municipio, lo cual carece de cualquier clase de fundamentación y motivación, pues como ya se demostró, la ley no distingue entre tales conceptos, razón por la cual la responsable tampoco tenía que distinguir.

Ahora bien, interpretando adecuadamente los dispositivos legales antes referidos, tenemos que en la especie, la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional debió hacerse de la siguiente manera:

PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL CONFORME

CON UNA ADECUADA INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO "VOTACIÓN MUNICIPAL OBTENIDA" PREVISTO EN EL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO ELECTORAL

Como ya se señaló, el artículo 280 del código electoral establece que con base en los resultados finales de los cómputos de la elección de Ayuntamiento, el Consejo procederá a la asignación de regidurías de representación proporcional al partido político o coalición que tenga derecho a participar en la misma, para lo que es preciso observar lo siguiente:

I. No haber obtenido la mayoría relativa de la elección en el municipio de que se trate, y

II. Que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 2% de la votación total emitida en el Municipio correspondiente.

Así, tenemos que la votación total emitida en el municipio de Aguascalientes es la siguiente:

PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PC	PANAL	NO REG	NULOS	TOTAL
99333	143259	5013	4003	5990	15036	10870	421	6934	290859
34,15%	49,25%	1,72%	1,38%	2,06%	5,17%	3,74%	0,14%	2,38%	100%

De lo anterior se desprende que los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que conformaron la Coalición Alianza por tu Bienestar, al haber obtenido la mayoría relativa en el Municipio no tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Asimismo, de acuerdo a la fracción segunda del artículo mencionado los partidos de la Revolución Democrática (1.72%) Y del Trabajo (1.38%) al no alcanzar el 2% de la votación total emitida, tampoco tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Luego entonces los únicos partidos' que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional son el Partido Acción Nacional (PAN) y el Partido Convergencia (PC).

Una vez establecido lo anterior, corresponde atender a lo dispuesto en el artículo 281 del ordenamiento legal antes referido, el cual prevé que para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se procederá aplicando los siguientes elementos:

- I. Porcentaje mínimo;
- II. Cociente electoral;
- IV. Resto mayor

Dicho precepto señala expresamente que el **porcentaje mínimo** lo representa el **2.5% de la votación total emitida.**

También dispone que el **cociente electoral** se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la **votación municipal obtenida por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación**, deducido el 2.5% entre el número de regidurías a repartir.

Igualmente dispone que resto mayores el remanente de porcentajes, deducidos los utilizados en la asignación de regidurías, por el elemento anterior de la fórmula electoral.

Una vez realizadas las operaciones aritméticas antes indicadas, se observará el siguiente procedimiento:

- a. A los partidos políticos que hayan obtenido el 2.5% o más de la votación total se le asignará una regiduría, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección;
- b. Si quedaren regidurías por asignar, se asignará una regiduría adicional a cada uno de los partidos políticos una vez deducido el 2.5% y que alcancen el cociente electoral, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección; y
- c. Si aún quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores.

Siguiendo el mandato de este artículo procedo ahora a realizar el ejercicio correspondiente:

- a. *A los partidos políticos que hayan obtenido el 2.5% o más de la votación se le asignará una regiduría, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección;*

En este sentido la regiduría número uno le corresponde al Partido Acción Nacional, ya que obtuvo el 34.5% de la votación total, (siendo esta obviamente superior al 2.5%), y la regiduría número dos al Partido Convergencia que obtiene el 5.17 % de la votación total (estos espacios corresponden a su vez a la planilla número uno de la lista del Partido Acción Nacional y a la número dos de la lista del Partido Convergencia por ser en orden decreciente).

Así tenemos que de las siete regidurías por repartir mediante el principio de representación proporcional, las primeras dos serían asignadas de la siguiente manera.

Regiduría #1 Partido Acción Nacional

Regiduría #2 Partido Convergencia

- b. *Si quedaren regidurías por asignar, se asignará una regiduría adicional a cada uno de los partidos políticos una vez deducido el 2.5% y que alcancen el cociente electoral, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección;*

En virtud de que quedan por asignar cinco de las siete regidurías, se debe proceder al cálculo del cociente electoral de la manera en que lo dispone el tercer párrafo del artículo 281 que a la letra dice lo siguiente:

"El Cociente electoral se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación municipal obtenida por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación deducido el 2.5% entre el número de regidurías a repartir."

Como ya se indicó líneas atrás, la votación municipal obtenida por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación es la siguiente:

Partido Acción Nacional (PAN): 34.15%

Partido Convergencia (PC): 5.17%

Número de regidurías a repartir: 5

Por lo tanto, lo procedente en primer término es deducir de los porcentajes antes señalados un 2.5% en virtud de que éste se utilizó en la asignación de las primeras dos regidurías y posteriormente sumar los porcentajes resultantes para luego dividir dicho resultado entre cinco (regidurías por repartir).

Así, el cociente electoral debe ser calculado de la siguiente manera:

Partido Acción Nacional (PAN) $34.15\% - 2.5\% = 31.65\%$

Partido Convergencia (PC) $5.17\% - 2.5\% = 2.67\%$

Cociente electoral = $31.65\% + 2.67\% / 5$

Realizando la operación aritmética anterior el cociente electoral es el siguiente:

Cociente electoral = 6.86%

El cociente electoral es el porcentaje que se requiere para acceder al siguiente paso de la asignación de regidurías de representación proporcional, una vez asignada una primera a cada partido que haya alcanzado el 2.5% de la votación total emitida.

Así, es claro que el único partido que tiene derecho a que se le asignen por este concepto regidurías plurinominales es el Partido Acción Nacional (PAN), ya que como es evidente el Partido Convergencia después de habersele otorgado la número dos de acuerdo a lo establecido en el inciso a de este procedimiento y al reducirle el 2.5% respectivo, sólo le queda el 2.67% que no alcanza el cociente electoral que es de 6.86/0.

Luego entonces se deben repartir regidurías al Partido Acción Nacional tantas veces como su porcentaje de votación restante abarca el cociente electoral:

Plurinominal #3 Partido Acción Nacional $31.65\% - 6.86\% = 24.79\%$

Plurinominal #4 Partido Acción Nacional $24.79\% - 6.86\% = 17.93\%$

Plurinominal #5 Partido Acción Nacional $17.93\% - 6.86\% = 11.07\%$

Plurinominal #6 Partido Acción Nacional $11.07\% - 6.86\% = 4.21\%$

Como se puede apreciar, al terminar de asignar la sexta plurinominal al Partido Acción Nacional, aplicando el cociente electoral, sólo le restan 4.21% de la votación total emitida en el municipio de Aguascalientes, el cual es insuficiente para que se le asigne la séptima plurinominal; por tanto ésta última tendrá que ser asignada de acuerdo al inciso c del procedimiento, el cual establece lo siguiente:

"c. Si aún quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores. "

De acuerdo al precepto legal aplicado el resto mayor se define de la siguiente manera:

"El resto mayor es el remanente de porcentajes, deducidos los utilizados en la asignación de regidurías, por el elemento anterior de la fórmula electoral"

Así, tenemos los siguientes remanentes de porcentajes:

Resto del Partido Acción Nacional (PAN): 4.21%

Esta cifra se desprende de haber deducido 2.5% del porcentaje de la votación obtenida por Convergencia, que fue de 5.17% ya que no tuvo derecho a asignación por cociente electoral que es 6.86%

De lo anterior se desprende claramente que el resto mayor es el del Partido Acción Nacional, por tal motivo la séptima regiduría de representación proporcional le corresponde a dicho partido.

Plurinominal #7 Partido Acción Nacional (PAN).

Por tanto, los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional que deben ser designados para ocupar dicho cargo en el Ayuntamiento de Aguascalientes, en estricto apego a lo establecido en los artículos 280 y 281 del Código Electoral del Estado, son los siguientes:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RAQUEL SOTO OROZCO	PROPIETARIO	PRIMER REGIDOR
GUSTAVO TRIZTAN LOPEZ	SUPLENTE	PRIMER REGIDOR
PATRICIA GARCÍA GARCÍA	PROPIETARIO	SEGUNDOR REGIDOR
ZAYRA ANGELICA ROSALES TIRADO	SUPLENTE	SEGUNDO REGIDOR
LUIS ENRIQUE POPOCA PÉREZ	PROPIETARIO	TERCER REGIDOR
LAURA ELENA DE ANDA MARTÍNEZ	SUPLENTE	TERCER REGIDOR
GUILLERMO ULISES RUIZ ESPARZA DE ALBA	PROPIETARIO	CUARTO REGIDOR
JOSÉ OCTAVIO MORA MUÑOZ	SUPLENTE	CUARTO REGIDOR
ELÍAS RAMÍREZ FALCON	PROPIETARIO	QUINTO REGIDOR
ENDY GUADALUPE GUTIÉRREZ MÁRQUEZ	SUPLENTE	QUINTO REGIDOR
JOSÉ ALBERTO VERA LÓPEZ	PROPIETARIO	SEXTO REGIDOR
MA. DE JESÚS RAMÍREZ CASTRO	SUPLENTE	SEXTO REGIDOR

PARTIDO CONVERGENCIA

VICENTE PÉREZ ALMANZA	PROPIETARIO	PRIMER REGIDOR
PATRICIA RAMÍREZ CASTAÑEDA	SUPLENTE	PRIMER REGIDOR

En ese sentido, y como ha quedado debidamente demostrado, es al suscrito **JOSE ALBERTO VERA LOPEZ** a quien la autoridad responsable debió haber otorgado la constancia de asignación como séptimo regidor del Ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de representación proporcional, y no a **CARMEN GUADALUPE MEDINA CAMACHO**, quien fue registrada como candidata propietaria a Regidor, en el segundo lugar de las planillas de candidatos a Regidores del Municipio de Aguascalientes por el Principio de Representación Proporcional presentadas por el partido político Convergencia, pues como ha quedado de manifiesto, la aplicación exacta de la fórmula de asignación me otorga un mejor derecho para tales efectos.

Al no hacerlo así, la autoridad responsable violó en mi perjuicio el derecho político-electoral a ser votado, así como los principios de legalidad y certeza que deben regir todos los actos de las autoridades electorales de las entidades federativas, previstos en los artículos 35, fracción II, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, resulta de la mayor relevancia señalar a ese H. Tribunal que incluso bajo el supuesto no concedido de que le asistiera la razón a la autoridad responsable al interpretar que por votación municipal obtenida debe entenderse aquella que resulte deducir de la votación total emitida: los votos nulos, los de los partidos que no alcanzaron el 2.5% y los de aquellos que obtuvieron la mayoría relativa en el Municipio, la fórmula de asignación fue aplicada indebidamente, y aun en tal hipótesis la séptima regiduría del Ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de representación proporcional debió haber sido otorgada al suscrito, tal como se demuestra a continuación.

PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL CONFORME CON EL CONCEPTO DE "VOTACIÓN MUNICIPAL OBTENIDA" PREVISTO EN EL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO

ELECTORAL, EN LOS TÉRMINOS INTERPRETADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Para realizar el presente ejercicio será necesario repetir algunos de los pasos ya realizados en el apartado anterior, resaltando las diferencias arrojadas en cada caso.

En ese sentido, cabe recordar que el artículo 280 del código electoral establece que con base en los resultados finales de los cómputos de la elección de Ayuntamiento, el Consejo procederá a la asignación de regidurías de representación proporcional al partido político o coalición que tenga derecho a participar en la misma, para lo que es preciso observar lo siguiente:

- I. No haber obtenido la mayoría relativa de la elección en el municipio de que se trate, y
- II. Que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 2% de la votación total emitida en el Municipio correspondiente.

Así tenemos que la **votación total emitida** en el municipio de Aguascalientes es la siguiente:

PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PC	PANAL	NO REG	NULOS	TOTAL
99333	143259	5013	4003	5990	15036	10870	421	6934	290859
34,15%	49,25%	1,72%	1,38%	2,06%	5,17%	3,74%	0,14%	2,38%	100%

De lo anterior se desprende que los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que conformaron la Coalición Alianza por tu Bienestar, al haber obtenido la mayoría relativa en el Municipio, no tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Asimismo, de acuerdo a la fracción segunda del artículo mencionado los partidos de la Revolución Democrática (1.72%) y del Trabajo (1.38%) al no alcanzar el 2% de la votación total emitida, tampoco tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Luego entonces los únicos partidos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional son el Partido Acción Nacional (PAN) y el Partido Convergencia (PC).

Una vez establecido lo anterior, corresponde atender a lo dispuesto en el artículo 281 del ordenamiento legal antes referido, el cual prevé que para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se procederá aplicando los siguientes elementos:

- III. Porcentaje mínimo;
- IV. Cociente electoral;
- V. Resto mayor

Dicho precepto señala expresamente que **el porcentaje mínimo lo representa el 2.5% de la votación total emitida.**

También dispone que el cociente electoral se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación municipal obtenida por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación, **deducido el 2.5%** entre el número de regidurías a repartir.

Igualmente dispone que resto mayor es el remanente de porcentajes, deducidos

los utilizados en la asignación de regidurías, por el elemento anterior de la fórmula electoral.

Una vez realizadas las operaciones aritméticas antes indicadas, se observará el siguiente procedimiento:

b. A los partidos políticos que hayan obtenido **el 2.5% o más de la votación total emitida** se le asignará una regiduría, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección;

e. Si quedaren regidurías por asignar, se asignará una regiduría adicional a cada uno de los partidos políticos una vez deducido el 2.5% y que alcancen el cociente electoral, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección; y

f. Si aún quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores.

A efecto de que no quede lugar a dudas respecto a las operaciones antes indicadas, conviene citar nuevamente en este punto el multireferido artículo 281 (el subrayado es nuestro):

"Artículo 281.- Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se procederá de la siguiente forma:

I. Porcentaje Mínimo

II. Cociente electoral

III. Resto mayor.

El porcentaje mínimo lo representa el 2.5% de la votación total emitida.

*El cociente electoral se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación municipal obtenida por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación, **deducido el 2.5%** entre el número de regidurías a repartir.*

El resto mayor: es el remanente de porcentajes, deducidos los utilizados en la asignación de regidurías, por el elemento anterior de la fórmula electoral.

Para la aplicación de la fórmula se observará el siguiente procedimiento

a. A los partidos políticos que hayan obtenido el 2.5% o más de la votación total se le asignará una regiduría, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección;

*b. Si quedaren regidurías por asignar, se asignará una regiduría adicional a cada uno de los partidos políticos **una vez deducido el 2.5%** y que alcancen el cociente electoral, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección, y*

c. Si aún quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores. "

Como puede observarse, **cuando la ley electoral se refiere primero a la determinación y posteriormente a la deducción del 2.5% lo hace expresamente sobre la base de la votación total emitida**, y no de la votación municipal obtenida (que en concepto de la autoridad responsable es aquella que resulta de deducir de la primera los votos nulos, los que de los partidos que no obtuvieron el 2.5% y los que obtuvieron la mayoría relativa en el municipio).

En este tenor para realizar la primera asignación de regidurías mediante el concepto de porcentaje mínimo, debe tomarse como base el porcentaje **de la votación total emitida** que haya obtenido cada partido político coalición.

Siguiendo el mandato de este artículo procede a realizar el ejercicio correspondiente:

- a. A los partidos políticos que hayan obtenido el 2.5% o más de la votación total se le asignará una regiduría, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección;*

En este sentido la regiduría número uno le corresponde al Partido Acción Nacional, ya que obtuvo el 34.5% de la votación total emitida, (siendo esta obviamente superior al 2.5%, y la regiduría número dos al Partido Convergencia que obtiene el 5.17% de la votación total (estos espacios corresponden a su vez a la planilla número uno de la lista del Partido Acción Nacional y a la número dos de la lista del Partido Convergencia por ser en orden decreciente).

Así tenemos que de las siete regidurías por repartir mediante el principio de representación proporcional, las primeras dos serían asignadas de la siguiente manera.

Regiduría # 1 Partido Acción Nacional

Regiduría # 2 Partido Convergencia

El siguiente paso para la asignación se encuentra previsto en la ley de la siguiente manera:

- b. Si quedaren regidurías por asignar, se asignará una regiduría adicional a cada uno de los partidos políticos una vez deducido el 2.5% y que alcancen el cociente electoral, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección;*

El tercer párrafo del artículo 281 establece como se obtiene el cociente electoral a que se refiere el párrafo anterior:

“El Cociente electoral se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respeto a la votación municipal obtenida por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación deducido el 2.5% entre el número de regidurías a repartir”.-

Conforme con lo anterior, para obtener correctamente la votación municipal obtenida en los términos pretendidos por la autoridad responsable (interpretación que no se comparte), se tendrían que deducir de la votación total emitida necesariamente los siguientes elementos:

- Los votos nulos (incluidos los emitidos a favor de un candidato no registrado)
- Los votos de los partidos políticos y/o coaliciones que no alcanzaron la votación necesaria para participar en la asignación de regidores de representación proporcional o que obtuvieron la mayoría relativa (ya que quedó establecido que sólo el Partido Acción Nacional y Convergencia tienen derecho a esta asignación).

En tal virtud, como ya se indicó líneas atrás, la votación total emitida en el municipio fue la siguiente:

PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PC	PANAL	NO REG	NULOS	TOTAL
99333	143259	5013	4003	5990	15036	10870	421	6934	290859
34,15%	49,25%	1,72%	1,38%	2,06%	5,17%	3,74%	0,14%	2,38%	100%

Entonces lo procedente ahora es deducir de la votación obtenida por Acción Nacional y Convergencia el 25% **de la votación total emitida**, en virtud de que ese porcentaje se utilizó en la asignación de las primeras dos regidurías.

Para obtener tal porcentaje de votos debe dividirse la votación total emitida entre 100 y después multiplicar dicho resultado por 2.5 a saber:

$$290859 / 100 \times 2.5 = \mathbf{7271.25}$$
 (2.5% de la votación total emitida)

Dicha cantidad de votos (sin considerar fracciones) debe restarse a la que obtuvo cada partido con derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional:

$$\text{Partido Acción Nacional (PAN)} \quad 99333-7271 = \mathbf{92062}$$

$$\text{Partido Convergencia (PC)} \quad 15063-7271 = \mathbf{7765}$$

La suma de los dos resultados anteriores (**99827**) conforma ahora el 100% de lo que la autoridad debió considerar, en su caso, como votación municipal obtenida.

Para obtener el porcentaje de votación de cada uno de los partidos, lo procedente es multiplicar la cantidad de votos de cada uno de ellos por 100 y dividir el resultado entre el total de la votación obtenida por ambos (votación municipal obtenida), a saber:

$$\text{Partido Acción Nacional (PAN)} \quad 92062 \times 100 / 99827 = 92.22\%$$

$$\text{Partido Convergencia (PC)} \quad 7765 \times 100 / 99827 = 7.77\%$$

Posteriormente se deberán sumar los porcentajes resultantes para luego dividir dicho resultado entre cinco (regidurías por repartir).

Así, el cociente electoral debe ser calculado de la siguiente manera:

$$\text{Cociente electoral} = 92.22 + 7.77 / 5$$

Realizando la operación aritmética anterior el cociente electoral es el siguiente:

$$\mathbf{\text{Cociente electoral} = 19.99\%}$$

El cociente electoral es el porcentaje que se requiere para acceder al siguiente paso de la asignación de regidurías de representación proporcional, una vez asignada una primera a cada partido que haya alcanzado el 2.5% de la votación total emitida.

Así, es claro que el único partido que tiene derecho a que se le asignen por este concepto regidurías plurinominales es el Partido Acción Nacional (PAN), ya que como es evidente el Partido Convergencia después de habersele otorgado la número dos de acuerdo a lo establecido en el inciso **a** de este procedimiento y al reducirle el 2.5% respectivo, sólo le queda el 7.77% que no alcanza el cociente electoral que es de 19.99%.

Luego entonces se deben repartir regidurías al Partido Acción Nacional tantas veces como su porcentaje de votación restante abarque el cociente electoral:

$$\mathbf{\text{Plurinominal \#3 Partido Acción Nacional } 92.22\% - 19.99\% = 72.23\%}$$

$$\mathbf{\text{Plurinominal \#4 Partido Acción Nacional } 72.23\% - 19.99\% = 52.24\%}$$

$$\mathbf{\text{Plurinominal \#5 Partido Acción Nacional } 52.24\% - 19.99\% = 32.25\%}$$

$$\mathbf{\text{Plurinominal \#6 Partido Acción Nacional } 32.25\% - 19.99\% = 12.26\%}$$

Como se puede apreciar, al terminar de asignar la sexta plurinominal al Partido Acción Nacional, aplicando el cociente electoral, sólo le resta 12.26% de la votación municipal obtenida, el cual es insuficiente para que se le asigne la séptima plurinominal; por tanto ésta última tendrá que ser asignada de acuerdo al inciso c del procedimiento, el cual establece lo siguiente:

c. Si aún quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores”

De acuerdo al precepto legal aplicado el resto mayor se define de la siguiente manera:

“El resto mayor es el remanente de porcentajes, deducidos los utilizados en la asignación de regidurías, por el elemento anterior de la fórmula electoral.”

Así tenemos los siguientes remanentes de porcentajes:

Resto del Partido Acción Nacional (PAN): 12.26%

Esta cifra se desprende del resto que le queda al final de la asignación de la sexta regiduría en la aplicación del cociente electoral.

Resto del Partido Convergencia (PC): 7.77%

Esta cifra se desprende de haber deducido el 2.5% del porcentaje de la votación total emitida a cada uno de los partidos que participó de la asignación mediante el concepto de *porcentaje mínimo*, ya que no tuvo derecho a asignación por cociente electoral que es 19.99%

De lo anterior se desprende claramente que el resto mayor es el del Partido Acción Nacional, por tal motivo la séptima regiduría de representación proporcional le corresponde a dicho partido.

Plurinominal #7 Partido Acción Nacional (PAN).

Por tanto, los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional que deben ser designados para ocupar dicho cargo en el Ayuntamiento de Aguascalientes, en estricto apego a lo establecido en los artículos 280 y 281 del Código Electoral del Estado, son los siguientes:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RAQUEL SOTO OROZCO	PROPIETARIO	PRIMER REGIDOR
GUSTAVO TRIZTÁN LÓPEZ	SUPLENTE	PRIMER REGIDOR
PATRICIA GARCÍA GARCÍA	PROPIETARIO	SEGUNDO REGIDOR
ZAYRA ANGELICA ROSALES TIRADO	SUPLENTE	SEGUNDO REGIDOR
LUIS ENRIQUE POPOCA PÉREZ	PROPIETARIO	TERCER REGIDOR
LAURA ELENA DE ANDA MARTÍNEZ	SUPLENTE	TERCER REGIDOR
GUILLERMO ULISES RUÍZ ESPARZA DE ALBA	PROPIETARIO	CUARTO REGIDOR
JOSÉ OCTAVIO MORA MUÑOZ	SUPLENTE	CUARTO REGIDOR
ELÍAS RAMÍREZ FALCÓN	PROPEITARIO	QUINTO REGIDOR

ENDY GUADALUPE GUTIÉRREZ MÁRQUEZ	SUPLENTE	QUINTO REGIDOR
JOSÉ ALBERTO VERA LÓPEZ	PROPIETARIO	SEXTO REGIDOR
MA. DE JESÚS RAMÍREZ CASTRO	SUPLENTE	SEXTO REGIDOR

PARTIDO CONVERGENCIA

VICENTE PÉREZ ALMANZA	PROPIETARIO	PRIMER REGIDOR
PATRICIA RAMÍREZ CASTAÑEDA	SUPLENTE	PRINER REGIDOR

En razón de lo expresado en el presente concepto de agravio, atentamente solicito a ese H. Tribunal Electoral se sirva modificar la asignación realizada por el Consejo General del Instituto. Electoral Estatal de manera que se me restituya en el goce de mis derechos político electorales y consecuentemente se me otorgue el reconocimiento de Regidor electo por el principio de representación proporcional.

VI.- Por otro lado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Secretario Técnico, licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, al rendir su informe circunstanciado manifestó:

1. Antecedentes del acto reclamado:

- I.** El día veintiséis de noviembre del año dos mil nueve, el Partido Acción Nacional, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio No.079/2009, signado por el C.P. Arturo González Estrada, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, a través del cual señaló el domicilio oficial del Partido en Aguascalientes y presentó diversa documentación para la acreditación como Partido Político Nacional y documentos certificados que en su conjunto conforman la normatividad interna del Partido para contender en el Proceso Electoral Local 2009-2010.
- II.** En Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada al día primero de diciembre del año dos mil nueve, se dio inicio formal al Proceso Electoral Local 2009-2010, para la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y miembros de los Ayuntamientos del Estado, de conformidad con el artículo 164 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
- III.** En la Sesión Extraordinaria citada en el punto anterior, el Consejo General mediante Acuerdo **CG-A-40/09**, aprobó el registro y tuvo por acreditado al Partido Acción Nacional como Partido Político Nacional, para efectos de contender en el Proceso Electoral Local 2009-2010, de conformidad con el artículo 17 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
- IV.** En Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada a los catorce días del mes de enero del año dos mil diez, se aprobó el acuerdo **CG-A-01/10** mediante el cual se establece el número de cargos de elección popular a elegir por cada uno de los Ayuntamientos del Estado.

- V. El día dieciocho de enero del año en curso, la Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante este Organismo Electoral, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral, el escrito de misma fecha, a través del cual hace del conocimiento del Consejo General, el "ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A GOBERNADOR, A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS Y A DIPUTADOS LOCALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES 2009-2010", de conformidad con el segundo párrafo del artículo 174 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
- VI. El día once de febrero del año dos mil diez, el Partido Acción Nacional por conducto de sus dirigentes y representantes en la Entidad, se constituyó en la sede del Instituto Estatal Electoral y presentó su Plataforma Política para la Elección de Ayuntamientos del Estado, Plataforma Política para la Elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes, así como, la Plataforma Legislativa para la Elección de Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional al H. Congreso Del Estado, a efecto de participar en el Proceso Electoral Local 2009-2010, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 185 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
- VII. En Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada a los veintiocho días del mes de febrero del presente año, mediante Resolución **CG-R-02/10**, se aprobó el registro de las Plataformas Electorales presentadas por el Partido Acción Nacional, para contender en el Proceso Electoral Local 2009-2010, de conformidad con el artículo 185 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
- VIII. Con fecha veintiocho de abril del presente año, siendo las dieciocho horas, se recibió en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral, por parte del Secretario Técnico del Consejo General, la solicitud de registro de la lista de candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional para el Municipio de Aguascalientes, con los anexos respectivos y que se refieren a los requisitos que marca el artículo 190 del Código Electoral en vigor para el Estado; solicitud que fuera signada por el **C. JOSÉ GONZÁLEZ MORFIN** Secretario General Comité Directivo Nacional del Partido Acción Nacional.
- IX. En Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral celebrada a los tres días de mayo del año en curso, se tomó la Resolución **CG-R-36/10**, mediante la cual fueron atendidas las solicitudes de registro de candidatos presentadas por el Partido del Acción Nacional, a los cargos de Mayoría Relativa del Ayuntamiento de Aguascalientes, Diputados por el Principio de Representación Proporcional y Planilla de Ayuntamientos del Estado por Representación Proporcional, para contender en el proceso electoral local 2009-2010.
- X. En fecha once de julio del año en curso, en Sesión Permanente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó la asignación de las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para cada uno de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, identificada bajo el número **CG-A-59/10**.

XI. En fecha quince de julio del presente año, el **C. JOSÉ ALBERTO VERA LÓPEZ**, candidato propietario de la lista de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Aguascalientes, por parte del Partido Acción Nacional, presentó un recurso de nulidad en contra de la Resolución a la que se hace referencia en el punto de Antecedes identificado en numeral **X**.

XII. En fecha diecisiete de julio del presente año, siendo las diecisiete horas, el suscrito tuvo por acordada la admisión del Recurso de Nulidad, al que se hace referencia en el punto de Antecedentes identificado bajo el número **XI** del presente Informe, procediendo a fijar en los estrados de este Instituto Estatal Electoral la cédula de notificación para los efectos de publicidad correspondientes.

2. En relación con el agravio manifestado por la parte recurrente, esta Autoridad procede a realizar el siguiente análisis:

ÚNICO.- En relación con el agravio asentado en el escrito de nulidad que nos ocupa, mediante el cual el recurrente afirma que la hoy responsable aprobó la asignación de regidurías por el Principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Aguascalientes, contraviniendo lo establecido en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se asignó una regiduría aplicando el resto mayor en una persona diferente al recurrente.

Lo anterior se manifiesta según el impetrante, en virtud de que la autoridad responsable llevo a cabo un procedimiento inicial que no se encuentra previsto en la ley para obtener un universo de votación al que se denominó votación municipal obtenida, a partir de la cual se determinó el porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos y las coaliciones, ya que los conceptos votación total emitida, señalado en los artículos 280 y 281 del Código Electoral del Estado; votación municipal obtenida y votación total señalados en el artículo 281 del Código de la materia, se debieron aplicar de manera indistinta.

Derivado de lo anterior, el actor esgrime su interpretación de la fórmula para asignar las siete regidurías para el ayuntamiento de Aguascalientes, de la siguiente manera:

	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PC	PANAL	No REG	NULOS
	99333	143259	5013	4003	5990	15036	10870	421	6934
	34.15%	49.25%	1.72%	1.38%	2.06%	5.17%	3.74%	0.14%	2.38%
PORCENTAJE MÍNIMO	1					2			
	31.65%	49.25%	1.72%	1.38%	2.06%	2.67%	3.74%	0.14%	2.38%
COCIENTE ELECTORAL	$31.65 + 2.67\% / 5$								
	6.86								
	24.79%	49.25%	1.72%	1.38%	2.06%	2.67%	3.74%	0.14%	2.38
	3								
	17.93%	49.25%	1.72%	1.38%	2.06%	2.67%	3.74%	0.14%	2.38
	4								
	11.07%	49.25%	1.72%	1.38%	2.06%	2.67%	3.74%	0.14%	2.38
	5								
	4.21%	49.25%	1.72%	1.38%	2.06%	2.67%	3.74%	0.14%	2.38
	6								
	4.21%	49.25%	1.72%	1.38%	2.06%	2.67%	3.74%	0.14%	2.38
RESTO MAYOR	7								

Asimismo, en el presente documento el actor señala que de asistirle la razón a esta autoridad electoral, respecto de la aplicación de la fórmula referida, no obstante la misma presenta un error del cual deviene el agravio hecho valer en el recurso que nos ocupa. La inconsistencia se manifiesta en el siguiente ejercicio:

PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PC	PANAL	No REG	NULOS
99333	143259	5013	4003	5990	15036	10870	421	6934
$29859/10/2.5=7271.5$								
7271								
1					2			
92062	143259	5013	4003	5990	7765	10870	421	6934
92.22%					7.77%			
$92.22+7.77/5=19.99\%$								
19.99%								
72.23%					7.77%			
3								
52.24%					7.77%			
4								
32.25%					7.77%			
5								
12.26%					7.77%			
6								
12.26%					7.77%			
7								

De los casos anteriormente señalados, esta autoridad electoral manifiesta a ese H. Tribunal Electoral que el recurrente realiza una incorrecta aplicación de la norma, toda vez que los conceptos votación total emitida, establecida en la fracción II del artículo 280 y 281, así como el concepto de votación total establecidos en el último numeral en comento, se precisan como una figura única, ya que la correcta interpretación del citado concepto contiene diversos datos como lo son los índices de votación que presentaron todos los partidos políticos, los votos emitidos a los candidatos no registrados y los votos nulos.

Por otro lado, el concepto de votación municipal, contenida en el artículo 281, se define como un concepto diferente a lo señalados con antelación, ya que contiene los porcentajes de los partidos que obtuvieron el 2.5% de las votaciones y que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías, eliminando así a aquellos contendientes que no cumplieron con el citado requisito, con los votos nulos y con los votos a los candidatos no registrados.

Ahora bien, al realizar el análisis de fondo del recurso que nos ocupa, tenemos que el artículo 280 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes señala el primer supuesto para que un Partido Político tenga derecho a participar, la votación debe ser igual o mayor al 2% de la votación total emitida en el Municipio correspondiente. Este dato se complementa con lo establecido en el artículo 281 del Código de la materia, que señala que para obtener derecho a participar en la asignación de regidurías, el porcentaje del 2.5 % de la votación total es el requisito que se establece como umbral mínimo para asegurar a los institutos políticos que alcancen dicho porcentaje, alcanzarán a asignarse regidurías por el principio de representación proporcional y a obtener un regidor como mínimo en el acto de asignación.

En el caso concreto, tenemos que el quinto párrafo del artículo 281 señala el procedimiento para la aplicación de la fórmula, en el que se establece en el inciso a) que "A los Partidos Políticos que hayan obtenido el 2.5% o más de la votación total se le asignará una regiduría, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección"; de una interpretación sistemática de la disposición, debe entenderse como la garantía para los partidos políticos que obtengan el 2.5% de la votación de tener derecho a que le sean atribuidos regidurías de representación

proporcional; por lo que la intención del legislador fue de delimitar los partidos que tienen derecho a regidores por este principio, y no de asignar, de manera directa e inmediata, un regidor a cada partido.

Del conjunto de las disposiciones de los referidos artículos 280 y 281 del Código Electoral del Estado, se advierte que una vez terminados los comicios, aquellos que hayan obtenido el 2.5% del total la votación emitida, tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Este Consejo General estima que la interpretación atinente versa en el sentido de que un partido político que cumple con este requisito, tiene entonces derecho a que se le asigne por lo menos un regidor, pero ello conforme al procedimiento establecido por la ley.

En efecto, al sostener que el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debe hacerse una primera etapa, conculca los derechos de los partidos políticos, en virtud de que al retirar del total de regidurías de representación proporcional el número correspondiente a los que son asignados de manera directa con base en el total de la votación emitida, reduce el número de regidores que serán asignados con la fórmula del cociente electoral y resto mayor, en base a la votación estatal emitida. Con ello, se resta representatividad a los partidos políticos que tienen derecho a constituir el Ayuntamiento de Aguascalientes.

Para mayor esclarecimiento, se transcribe la Tesis XXIV/2007, que a la letra establece la actuación de este Consejo General:

“VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA EMITIDA. INTERPRETACIÓN PARA EFECTOS DE PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (Legislación de Chihuahua).

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 40, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y 15, párrafo 2, de la ley electoral de la citada entidad federativa, se concluye que el legislador local conceptualizó la "votación estatal válida emitida", con dos finalidades distintas atendiendo, cada una de ellas, a etapas diversas del procedimiento para la asignación de curules por el principio de representación proporcional. Así, la primera, se refiere a la votación que debe tomarse en cuenta como base para determinar cuáles fueron los porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos o coaliciones contendientes; y la segunda, constituye la base para determinar la adjudicación de las diputaciones por este principio. Por lo anterior, para establecer, en una primera etapa, qué partidos o coaliciones tienen derecho para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se debe tomar en cuenta sólo la votación válida emitida, que es aquella que resulta de restar al total de votos emitidos, la relativa a candidatos no registrados, así como los votos nulos. Una vez determinado qué partidos políticos o coaliciones tienen derecho a participar en la asignación, por "votación estatal válida emitida" debe entenderse la cifra que resulte de deducir a la votación emitida en la entidad, los votos relativos a candidatos no registrados, los nulos y los emitidos a favor de los contendientes que no obtuvieron el dos por ciento de la votación válida emitida, a que se refiere la primera finalidad.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-235/2007 y acumulados.—Actor: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.—26 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Arturo de Jesús Hernández Giles.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede”

No es óbice para esta Autoridad Electoral señalar que dicho procedimiento de asignación ya fue validado por esa H. Autoridad Jurisdiccional, ya que en la sentencia TLE/RN/048/2007, establece la aplicación de la fórmula, que si bien es relativa a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en su página 79 señala lo siguiente:

“... Del cuadro anterior, y con base en la votación total obtenida por la Coalición y cada uno de los partidos que participaron en la contienda electoral, se determinó el porcentaje de votación que obtuvo cada uno de los contendientes, tomando en cuenta además lo dispuesto por el artículo 231 del Código Electoral, el cual prevé que ningún partido político puede tener mas de dieciocho diputados asignados por ambos principios.

Luego la responsable determinó que el dos punto cinco por ciento de la votación total emitida equivale a ocho mil ciento cuarenta y nueve votos, y estableció cuáles partidos fueron los que obtuvieron

dicho porcentaje, precisando que lo fueron la Coalición “ALIANZA EN ACCIÓN POR AGUASCALIENTES”, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL PARTIDO CONVERGENCIA.

Enseguida estableció el dos punto cinco por ciento de la votación estatal emitida conforme a la fracción II del artículo 230 del Ordenamiento Electoral vigente, el cual estableció en siete mil seiscientos treinta y tres votos, para enseguida proceder a la asignación de los diputados de representación proporcional.

De esta forma asignó un diputado de representación proporcional a cada uno de los partidos antes mencionados, a los que dedujo del porcentaje obtenido el dos punto cinco por ciento de la votación utilizada para la asignación de dicho diputado, procediendo a determinar el cociente electoral que sólo fue alcanzado por la Coalición “ALIANZA EN ACCIÓN POR AGUASCALIENTES” y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, a los que se les asignó un diputado por cada fuerza política; posteriormente determinó el cociente rectificado, el cual no fue alcanzado por ningún partido o coalición, por lo que se paso a la fórmula de resto mayor, y éste lo tuvieron el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y el PARTIDO CONVERGENCIA a los que se les asignó un diputado a cada uno de ellos, es decir, se hizo la asignación de los hasta nueve diputados previstos por la Legislación Electoral Local...”

En lo que se señala en las líneas que anteceden, la autoridad jurisdiccional en materia electoral determino que el procedimiento efectuado en aquella ocasión se aplico de manera correcta.

Ahora bien, es preciso señalar que la interpretación que esgrime este órgano colegiado, establece la representación proporcional de los actores políticos dentro del cabildo, toda vez que el atender la petición

del quejoso, el citado órgano colegiado estaría conformado como a continuación se presenta:

PRI	PAN	PC	PVEM	PANAL	TOTAL
8	6	1	1	1	17
47.06%	35.29%	5.88%	5.88%	5.88%	100%

Por lo que de presentarse de esta manera, el principio de la representación proporcional se encontraría fragmentado al privilegiar a dos partidos políticos la administración del cabildo. Lo anterior se refuerza con la siguiente tesis jurisprudencial:

“Registro No. 195152

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Noviembre de 1998

Página: 189

Tesis: P./J. 69/98

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 69/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México,

Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.”

Dicha tesis establece en principio las bases fundamentales para la aplicación de la fórmula de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, y por ende, de la aplicación en las regidurías en los Ayuntamientos del Estado.

De tal suerte, si bien es cierto, en la normatividad del Estado no se establece un límite de sobrerrepresentación en la integración de los cabildos, también es cierto que lo que se persigue obtener es la mayor pluralidad en la integración de dicho Cabildo, por lo que este Consejo General determina que la fórmula aplicada en el Acuerdo **CG-A-59/10** se determinó previendo la composición heterogénea de las fuerzas políticas en dicho Ayuntamiento, pues su exclusión atenta contra la esencia de la representación proporcional y contra el principio democrático de la participación de las minorías.

Visto lo anteriormente manifestado y argumentado en torno a la legalidad y fundamentación del Acuerdo impugnado, la cual no fuera desvirtuada con los agravios vertidos por el recurrente, es que esta Autoridad Jurisdiccional deberá confirmarla, por encontrarse emitida debidamente fundada y motivada por apegado a derecho.

VII.- Procediendo con el estudio de los agravios expuestos por el recurrente resulta lo siguiente:

En fecha primero de diciembre del año dos mil nueve, se dio inicio formal al Proceso Electoral Local 2009-2010, para la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y miembros de los Ayuntamientos del Estado.-

En Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante acuerdo CG-A-40/09, aprobó el registro y tuvo por acreditado al Partido Acción Nacional como Partido Político Nacional, para efectos de contender en el Proceso Electoral Local 2009-2010.

Mediante acuerdo CG-A-01/10, de fecha catorce de enero del dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, estableció el número de cargos de elección popular a elegir por cada uno de los Ayuntamientos del Estado.

En Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral celebrada el tres de mayo del año en curso, se emitió la resolución CG-R-36/10, mediante la cual fueron atendidas las solicitudes de registro de candidatos presentadas por el Partido Acción Nacional, a los cargos de Mayoría Relativa del

Ayuntamiento de Aguascalientes, Diputados por el principio de representación proporcional y planilla de Ayuntamientos del Estado por representación proporcional, para contender en el proceso electoral local 2009-2010.

En fecha once de julio del año en curso, en sesión permanente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó la asignación de las Regidurías por el principio de representación proporcional para cada uno de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, mediante el acuerdo CG-A-59/10.

Inconforme con tal acuerdo, el C. JOSÉ ALBERTO VERA LÓPEZ, interpuso recurso de nulidad, en el cual esencialmente hace valer los siguientes agravios:

A.- Que le causa agravio el hecho de que la autoridad responsable haya otorgado la constancia de asignación como Séptimo Regidor del Ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de representación proporcional a la C. CARMEN GUADALUPE MEDINA CAMACHO, quien fue registrada como candidata propietaria a Segundo Regidor, de las planillas de candidatos a Regidores del Municipio de Aguascalientes por el principio de representación proporcional presentadas por el Partido Convergencia, y no a él, como correspondía de haberse aplicado correctamente la fórmula de asignación prevista en la ley de la materia.-

B.- Que no obstante haber cumplido todos y cada uno de los requisitos previstos en la Constitución y la ley para ser postulado al cargo de regidor mediante el principio de representación proporcional, la autoridad responsable violentó su derecho al haber aplicado indebidamente la fórmula prevista en los artículos 280 y 281 del Código Electoral vigente en el Estado.-

C.- Que la autoridad indebidamente asignó a un ciudadano distinto, una regiduría aplicando el resto mayor, la cual debió recaer en la persona del recurrente.-

D.- Que la autoridad responsable llevó a cabo un procedimiento inicial que no se encuentra previsto en la ley para obtener un universo de votación al que denominó “votación municipal obtenida”, a partir del cual determinó indebidamente el porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos y coaliciones contendientes y comenzó a realizar las operaciones aritméticas correspondientes para la asignación, siendo que los preceptos legales hacen referencia indistintamente a los conceptos de “votación total emitida”, “votación municipal obtenida” y votación total, sin que ello signifique que se trate de universos de votaciones distintos que deban ser calculados de manera independiente.-

E.- Que la autoridad realizó una indebida interpretación, al deducir de la “votación total emitida” en el Municipio de Aguascalientes, los votos nulos, los de los partidos que no alcanzaron el dos punto cinco por ciento, y los de aquéllos que obtuvieron la mayoría relativa en el Municipio, para obtener el universo de votación al que denominó “votación municipal obtenida”.-

F.- Que el artículo 280 del Código Electoral, establece que el Consejo General del Instituto, procederá a la asignación de regidurías de representación proporcional con base en los resultados finales de los cómputos de la elección de Ayuntamiento, lo que implica la suma de todos los votos, ya que cuanto el párrafo tercero del artículo 281 hace referencia a la “votación municipal obtenida”, en realidad se refiere al porcentaje de la “votación total emitida” que obtuvo cada partido político o coalición.- Sin embargo, la autoridad responsable determinó en su acuerdo que la “votación municipal obtenida” era aquella resultante de deducir de la

“votación total emitida” en el Municipio de Aguascalientes, los votos nulos, los de los partidos que no alcanzaron el dos punto cinco por ciento y los de aquéllos que obtuvieron la mayoría relativa en el Municipio, lo cual carece de cualquier clase de fundamentación y motivación.-

G.- Que no obstante lo anterior, aún aplicando la fórmula como lo hizo la autoridad responsable, aún en dicha hipótesis la séptima regiduría del Ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de representación proporcional debió haber sido otorgada al recurrente, ya que cuando la ley electoral se refiere primero a la determinación y posteriormente a la deducción del 2.5% lo hace expresamente sobre la base de la “votación total emitida” y no de la “votación municipal obtenida”.-

Procediendo con el estudio de los agravios expuestos por el recurrente, mismos que se estudian en forma conjunta toda vez que los mismos versan sobre el mismo punto medular que consiste en que la autoridad responsable aplicó indebidamente la fórmula para la asignación de las regidurías, además de que el estudio en la forma propuesta no le ocasiona ningún perjuicio al impetrante, pues lo que interesa es que queden resueltos todos y cada uno de los puntos en que hace consistir sus agravios, siendo aplicable el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Tercera Época
 Registro: 51
 Instancia: Sala Superior
 Jurisprudencia
 Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial
 Materia(s): Electoral
 Tesis: S3ELJ 04/2000
 Página: 23

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la

forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.-

En este tenor, a juicio de esta autoridad, los agravios expuestos por el recurrente, aunque parcialmente fundados, resultan inoperantes para revocar la resolución combatida, por lo siguiente:

Señala el recurrente que la autoridad responsable aplicó indebidamente la fórmula prevista en los artículos 280 y 281 del Código Electoral vigente en el Estado, para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Aguascalientes, pues dichos artículos no distinguen diversos tipos de votaciones, por lo que debe tomarse como base una sola para la aplicación de la fórmula, la cual debe ser la “votación total emitida”.-

Señala el artículo 66 de la Constitución Local lo siguiente:

“ARTICULO 66.- El Municipio es la institución jurídica política y social de carácter público, con autoridades propias funciones específicas y con libre administración de su hacienda con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad consiste en organizar a una comunidad en la gestión de sus intereses, proteger y fomentar los valores de la convivencia local y prestar los servicios básicos que ésta requiera. Asimismo tiene la potestad para normar directa y libremente las materias de su competencia. El Municipio es libre en su régimen interior, será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos que serán electos por el sistema de mayoría relativa y residirán en las cabeceras de los Municipios; además se elegirán regidores de representación proporcional que serán asignados a los partidos políticos, entre los cuales no debe figurar el que haya obtenido mayoría de votos, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley. El Presidente Municipal presidirá el Ayuntamiento y representará a éste y al Municipio política y administrativamente. Los Regidores de

mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por representantes electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de la siguiente manera:

I. Se elegirán bajo el principio de mayoría relativa:

- a) Un Presidente Municipal;
- b) Siete regidores y dos síndicos para el Municipio de Aguascalientes;
- c) Cuatro regidores y un Síndico para los municipios que tengan más de treinta mil habitantes, un año antes del día de la elección; y
- d) Tres regidores y un síndico para cada uno de los demás municipios.

II. Se elegirán por el principio de representación proporcional:

- a) Siete regidores para el Municipio de Aguascalientes;
- b) Cuatro regidores para los municipios que tengan más de treinta mil habitantes, un año antes del día de la elección; y
- c) Tres regidores para cada uno de los demás municipios.

Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años. Se elegirá un suplente por el Presidente Municipal y por cada Regidor y Síndico para que cubra las faltas temporales o absolutas del propietario correspondiente, serán cubiertas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado.

El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la Ley prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, la Legislatura del Estado designará, entre los vecinos, a los consejos municipales que concluirán los períodos respectivos; estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la Ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los Regidores. Para ser Presidente Municipal, Regidor o Síndico de un Ayuntamiento se requiere: I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos. II.- Tener 18 años cumplidos el día de la elección; y III.- Ser originario del Municipio o tener una residencia en él no menor de dos años, inmediatamente anteriores al día de la elección. Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, elegidos por votación, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato”.-

Así mismo los artículos 280 y 281 del Código Electoral vigente para el Estado, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 280.- Con base en los resultados finales de los cómputos de la elección de Ayuntamiento, el Consejo procederá a la asignación de regidurías de representación proporcional al partido político o coalición que tenga derecho a participar en la misma, para lo que es preciso observar lo siguiente:

No haber obtenido la mayoría relativa de la elección en el Municipio de que se trate, y

Que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 2% de la votación total emitida en el Municipio correspondiente”.-

“ARTÍCULO 281.- Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se procederá de la siguiente forma:

Porcentaje Mínimo;

Cociente electoral;

Resto mayor;

El porcentaje mínimo lo representa el 2.5% de la votación total emitida.

El cociente electoral se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación municipal obtenida por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación, deducido el 2.5% , entre el número de regidurías a repartir;

El resto mayor: es el remanente de porcentajes, deducidos los utilizados en la asignación de regidurías, por el elemento anterior de la fórmula electoral;

Para la aplicación de la formula se observará el siguiente procedimiento:

A los partidos políticos que hayan obtenido el 2.5% o más de la votación total se le asignará una regiduría, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección;

Si quedaren regidurías por asignar, se asignará una regiduría adicional a cada uno de los partidos políticos una vez deducido el 2.5% y que alcancen el cociente electoral, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección, y

Si aún quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores”.-

De lo expuesto en los artículos que anteceden, se desprende en primer lugar, que la ley sí distingue por lo menos dos tipos de votaciones, por un lado la “votación municipal obtenida”, concepto que se menciona en el artículo 281, al establecer la forma en que se calcula el cociente electoral; y por otro lado el de “votación total”, que se menciona en el punto a de dicho artículo.-

Aunque si bien es cierto, tal y como lo menciona el recurrente, los artículos referidos no definen qué debe entenderse por uno y otro concepto, razón por la cual resulta válido por analogía aplicar lo que dispone el artículo 278 del Código Local

Electoral, en su fracción II, artículo que establece la forma en que se debe hacer la asignación de diputaciones de representación proporcional y que al tenor señala:

“ARTÍCULO 278.- Las normas para la asignación de curules de representación proporcional son las siguientes:

*...
II.- La asignación de diputados por este principio, se hará considerando como votación estatal emitida, la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 2.5% de la votación total emitida y los votos nulos;
...”-*

Es decir, haciendo una interpretación sistemática de la ley, si para el caso de la asignación de diputaciones de representación proporcional, existe un concepto denominado votación estatal emitida, el cual se distingue del de “votación total emitida”, si en el artículo 281 del mismo ordenamiento legal, por un lado se menciona un concepto denominado “votación municipal obtenida” y por otro el de “votación total”, debe concluirse que la intención del legislador sí fue el que se aplicaran éstos conceptos en distintos sentidos, por ello y ante la insuficiencia de la ley al definir “votación municipal obtenida”, resulta válido aplicar dicho concepto en el mismo sentido que se aplica para la asignación de diputaciones de representación proporcional el de votación estatal emitida.-

En este sentido, debe entenderse por “votación municipal obtenida” la que resulte de deducir de la “votación total emitida”, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el dos punto cinco por ciento de la “votación total” y los votos nulos, razón por la cual es incorrecto el argumento del recurrente en cuanto a la forma que dice debió haber sido aplicada la fórmula, pues como ya se expuso, sí debe entenderse en un sentido diverso el concepto de “votación municipal obtenida”, y no como lo afirma que debió únicamente tomarse en cuenta la “votación total”.-

Ahora bien, dentro del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y que en copias certificadas por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, obra de la foja ciento cuarenta y dos a la ciento setenta y uno de los autos, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículo 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral vigente para el Estado, se advierte que se realizó el siguiente procedimiento para la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Aguascalientes:

NOVENO.- Teniendo en cuenta los resultados vertidos en el considerando anterior y de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 233 fracción I inciso b) del Código Electoral del Estado, resulta procedente realizar la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del municipio de Aguascalientes.

El cómputo final de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes por el principio de Mayoría Relativa, arroja las siguientes cantidades:

CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PC	PANAL	NO REG	NULOS	TOTAL
99333	143259	5013	4003	5990	15036	10870	421	6934	290859
34,15%	49,25%	1,72%	1,38%	2,06%	5,17%	3,74%	0,14%	2,38%	100%

Procede ahora calcular los porcentajes de votación a efecto de determinar qué Partido contendiente cubre con el porcentaje mínimo que se requiere para participar de la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional:

PORCENTAJE DE VOTACIÓN

<i>Votación Total Emitida</i>	290,859
<i>Menos total de Votos Nulos, Partidos Políticos que no obtuvieron el 2.5%, y que obtuvieron la mayoría relativa del municipio.</i>	176,490
<i>Votación Municipal Obtenida</i>	114,369

De lo anterior se desprende que los siguientes institutos políticos:

- Partido Acción Nacional.

- Partido Convergencia

Cumplen con el porcentaje del 2.5% señalado por el ordenamiento electoral, sin embargo en atención a lo que dispone el párrafo tercero in fine del artículo 66 de la Constitución Local, así como la fracción I del artículo 280 del Código Electoral, la Coalición Alianza por Tu Bienestar al haber obtenido la mayoría de votos, no participa en la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional; asignación que se realiza atendiendo a lo dispuesto el artículo 281 de la legislación electoral, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	PAN	PC	TOTAL
VOTOS	99333	15036	114369
% V.M.O.	86,85%	13,15%	100%
MENOS 2.5% V.M.O.	2,5%	2,5%	
REGIDURAS	1	2	
REMANENTES	84,45%	10,65%	95%
SUMATORIA REMANENTE	95%		
SUMATORIA REMANENTES ENTRE 5 REGIDURÍAS = COCIENTE ELECTORAL	19%		
REGIDURÍAS	3	NO APLICA	
REMANENTES	65,45%	10,65%	
REGIDURÍAS	4		
REMANENTES	46,45%	10,65%	
REGIDURÍAS	5		
REMANENTES	27,45%	10,65%	
REGIDURÍAS	6		
REMANENTES	8,45%	10,65%	
RESTO MAYOR	NO APLICA	7	

Visto lo anterior, se enlistan los nombres de los Candidatos registrados a Regidores por el principio de Representación Proporcional de las fuerzas políticas contendientes, obedeciendo al reparto de Regidurías anterior:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RAQUEL SOTO OROZCO	PROPIETARIO
GUSTAVO TRISTAN LOPEZ	SUPLENTE
PATRICIA GARCIA GARCIA	PROPIETARIO
ZAYRA ANGELICA ROSALES TIRADO	SUPLENTE
LUIS ENRIQUE POPOCA PEREZ	PROPIETARIO
LAURA ELENA DE ANDA MARTINEZ	SUPLENTE
GUILLERMO ULISES RUIZ ESPARZA DE ALBA	PROPIETARIO
JOSE OCTAVIO MORA MUÑOZ	SUPLENTE
ELIAS RAMIREZ FALCON	PROPIETARIO
ENDY GUADALUPE GUTIERREZ MARQUEZ	SUPLENTE

PARTIDO CONVERGENCIA

VICENTE PEREZ ALMANZA	PROPIETARIO
PATRICIA RAMIREZ CASTAÑEDA	SUPLENTE
CARMEN GUADALUPE MEDINA CAMACHO	PROPIETARIO
ALEJANDRO GUTIERREZ LOZANO	SUPLENTE

Como se advierte de lo anterior, la autoridad responsable sí aplicó dentro de la fórmula un concepto de “votación municipal obtenida”, distinto al de “votación total emitida”, sin embargo, para obtener aquél concepto, también descontó la votación obtenida por los partidos que obtuvieron mayoría relativa en el municipio, siendo éstos los partidos coaligados, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, de donde deviene lo parcialmente fundado de los agravios expuestos por el recurrente, ya que dentro de nuestra legislación electoral no existe normatividad alguna que ordene que también deba descontarse la votación que haya obtenido el partido ganador, ni tampoco el artículo 278, y que se toma como analogía para la aplicación de la fórmula, lo ordena de tal forma, pues solamente indica que deben restarse los votos de los partidos políticos que no hayan obtenido el dos punto cinco por ciento de la votación y los votos nulos.-

En este sentido, resulta claro que en este aspecto la autoridad responsable, aplicó indebidamente la formula prevista en el artículo 281 multireferido, pues no debió restar, para efectos de obtener la votación municipal obtenida, los votos de los partidos políticos que hubieren obtenido mayoría relativa.-

No obstante que el recurrente solamente se duele de que la autoridad responsable aplicó un concepto de votación que la ley no distinguía, agravio que como ya se dijo resulta parcialmente fundado, pues quedó evidenciado que efectivamente la responsable aplicó indebidamente la integración del concepto de “votación municipal obtenida”, lo inoperante de los agravios

expuestos por el recurrente deviene del hecho de que aún aplicando correctamente la fórmula el resultado final no varía, lo cual se expondrá a continuación:

Como ya quedó evidenciado en el cuerpo de la presente sentencia, la autoridad responsable, a fin de obtener el concepto de “votación municipal obtenida”, no debió descontar los votos obtenidos por los partidos que obtuvieron mayoría relativa, sin embargo no fue el único error que cometió al aplicar la fórmula.-

Lo anterior es así ya que tal y como claramente se advierte del artículo 281 del Código Electoral vigente para el Estado, para la aplicación de la fórmula se señalan tres pasos esenciales que componen el procedimiento de asignación.-

El primero, es asignar **una** regiduría a todos aquéllos partidos políticos que hubieren obtenido por lo menos el dos punto cinco por ciento de la votación total.-

El segundo consiste en asignar **una** regiduría adicional, si aún quedaren, a aquellos partidos que alcancen el cociente electoral.-

Por último, y si aún quedaren regidurías por repartir, **éstas** deben asignarse utilizando los restos mayores.-

Ahora bien, el artículo 66 de la Constitución Local es imperativo al señalar que para el caso del Ayuntamiento de Aguascalientes, deben asignarse siete regidurías por el principio de representación proporcional, es decir, señala un número concreto para la integración del Ayuntamiento, sin dar opción a que en un momento dado pudiera integrarse por un número menor de regidores, situación que obliga a las autoridades electorales a la aplicación de la fórmula hasta completar el número de siete.-

Sin embargo no puede dejar de observarse que el artículo 281 marca una regla tasada en cuanto al primero y segundo paso del procedimiento y que consiste en que en éstos

pasos solamente puede asignarse **una** regiduría a aquellos partidos políticos que encuadren en el supuesto normativo, y que dicha regla tasada ya no se impone en el tercer paso del procedimiento, siendo éste último en el que se establece que las regidurías pendientes por asignar se harán conforme a los restos mayores, por lo que debe entenderse que en este último momento no existe límites para las asignaciones.-

Lo anterior evidencia el segundo error en que incurrió la responsable al aplicar la fórmula, pues fue en el segundo paso del procedimiento, es decir a través de la aplicación del cociente electoral, en el que asignó la mayoría de las regidurías, asignando bajo éste parámetro al Partido Acción Nacional cuatro de ellas.-

En este orden de ideas y haciendo el estudio de la forma correcta de aplicación de la fórmula se obtiene lo siguiente:

Para el caso de la elección para el Ayuntamiento de Aguascalientes, los resultados electorales fueron los siguientes:

PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PC	PANAL	NO REG	NULOS	TOTAL
99333	143259	5013	4003	5990	15036	10870	421	6934	290859
34,15%	49,25%	1,72%	1,38%	2,06%	5,17%	3,74%	0,14%	2,38%	100%

En este sentido, resulta que la “votación total emitida” fue de **doscientos noventa mil ochocientos cincuenta y nueve** votos.- Así mismo se obtiene que los partidos políticos que no alcanzaron el dos punto cinco por ciento de la votación, lo fueron el Partido de la Revolución Democrática, quien obtuvo **cinco mil trece** votos; el Partido del Trabajo, quien obtuvo **cuatro mil tres** votos; y el Partido Verde Ecologista de México, quien obtuvo **cinco mil novecientos noventa** votos; de igual forma se advierte que hubo un total de **seis mil novecientos treinta y cuatro** votos nulos.-

Así, descontando la votación de los partidos políticos que no alcanzaron el dos punto cinco por ciento de la “votación total” y los votos nulos, obtenemos que la “votación municipal obtenida” es de **doscientos sesenta y ocho mil novecientos diecinueve** votos.-

Bajo este contexto, y tomando en cuenta que según lo ordena el artículo 280 en su fracción I, el partido político o coalición que hubiere obtenido mayoría relativa en la elección, no tiene derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se obtiene que los únicos partidos con derecho a asignación, son el Partido Acción Nacional y el Partido Convergencia, toda vez que quien obtuvo la mayoría relativa fue la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.-

Por lo que procediendo con el primer paso para la asignación de las regidurías, es decir aquellos partidos que hubieren obtenido por lo menos el dos punto cinco por ciento de la “votación total” y que tengan derecho a tal asignación, se obtiene que la regiduría número uno le corresponde al Partido Acción Nacional, pues obtuvo un treinta y cuatro punto quince por ciento de la votación total, y la regiduría número dos al Partido Convergencia por haber obtenido el cinco punto diecisiete por ciento de la votación.-

Continuando con el siguiente paso del procedimiento, es decir asignar una regiduría adicional a cada partido político que alcance el cociente electoral, deduciendo el dos punto cinco por ciento correspondiente a la primera asignación.-

Así, si el cociente electoral se debe calcular dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la “votación municipal obtenida” por los partidos políticos con derecho a

participar en la asignación, deduciendo el dos punto cinco por ciento, entre el número de regidurías a repartir resulta:

Como ya quedó establecido, la “votación municipal obtenida” lo fue de **doscientos sesenta y ocho mil novecientos diecinueve** votos, de los cuales **noventa y nueve mil trescientos treinta y tres** votos son del Partido Acción Nacional, así si la “votación municipal obtenida” debe constituir el cien por ciento del parámetro para obtener el porcentaje en relación con el Partido Acción Nacional, se obtiene que su porcentaje lo es de treinta y seis punto noventa y tres por ciento al que restándole el dos punto cinco por ciento, da un total de treinta y cuatro punto cuarenta y tres por ciento.-

Lo anterior se especifica a través de la siguiente operación:

$$99333 \times 100 / 268919 = 36.93\% - 2.5\% = 34.43\%$$

En cuanto al Partido Convergencia, siguiendo la misma operación, si obtuvo **quince mil treinta y seis** votos, en relación con la votación municipal que lo fue de **doscientos sesenta y ocho mil novecientos diecinueve** votos, su porcentaje es de **cinco punto cincuenta y nueve** por ciento al que restándole el dos punto cinco por ciento, resulta un total de **tres punto cero nueve por ciento.-**

Lo anterior se traduce en la siguiente operación:

$$15036 \times 100 / 268919 = 5.59\% - 2.5\% = 3.09\%$$

Ahora, sumando el treinta y cuatro punto cuarenta y tres por ciento que corresponde al Partido Acción Nacional, y el tres punto cero nueve por ciento que corresponde al Partido Convergencia, da un total de treinta y siete punto cincuenta y dos, cantidad que debe de dividirse entre el número de regidurías a repartir que en el presente caso son cinco, lo que da como resultado un cociente electoral del siete punto cinco.-

Se esquematiza lo anterior en la siguiente operación:

$$34.43\% + 3.09\% = 37.52 / 5 = 7.5.-$$

Una vez que ha quedado establecido el cociente electoral, se advierte que el único que lo alcanza lo es el Partido Acción Nacional, pues su porcentaje de votación municipal lo es de treinta y cuatro punto cuarenta y tres, mientras que el del Partido Convergencia, lo es sólo del tres punto cero nueve, de lo que se concluye que la tercera regiduría le corresponde precisamente al Partido Acción Nacional.-

Una vez hecho lo anterior y toda vez que la ley es muy clara al señalar que solamente puede asignarse una regiduría a cada partido que alcance el cociente electoral, ya no puede seguirse con más asignaciones bajo éste mismo parámetro, procedimiento que erróneamente fue el que siguió la autoridad responsable, ya que lo procedente es que si quedan regidurías por asignar todas las restantes sean asignadas por restos mayores.-

Si el Partido Acción Nacional y a quien le fue asignada la tercera regiduría por cociente electoral, tenía un treinta y cuatro punto cuarenta y tres por ciento, restándole el porcentaje correspondiente al cociente y que agotó, sólo le resta un veintiséis punto noventa y tres por ciento, y al Partido Convergencia, le sigue restando su tres punto cero nueve por ciento, de lo que se deduce que la cuarta regiduría le corresponde al Partido Acción Nacional, pero, al seguir existiendo regidurías por asignar, la quinta le debe corresponder al partido convergencia, toda vez que aún sigue teniendo un resto en su porcentaje de votación.-

Lo anterior es así ya que debe entenderse que la aplicación del resto mayor no es que deba asignarse en relación a los porcentajes de diferencia existentes entre los remanentes de los partidos aún con derecho a asignaciones, o que el total de los escaños pendientes deban ser asignados al partido con mayor

resto, sino sólo que en primer término tiene derecho a asignación aquel partido que tenga un resto más alto, pero los demás partidos si aún siguieren teniendo resto y hubieren regidurías por repartir, también tienen derecho a asignación, como en el presente caso sucede con el Partido Convergencia, puesto que si bien su porcentaje es mucho menor al del Partido Acción Nacional, ello no demerita que aún sigue conservando un resto, el cual al asignársele la quinta regiduría queda agotado.-

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR (Legislación de Yucatán).- El artículo 257 del Código Electoral del Estado de Yucatán establece el procedimiento para la aplicación de la fórmula electoral, para la asignación de diputados electos por el sistema de representación proporcional, y en su fracción IV señala que en caso de quedar diputaciones por repartir, se asignarán por resto mayor. Ahora bien, la expresión por resto mayor debe entenderse como una fase última de aplicación de la fórmula electoral, por virtud de la cual se asignan diputados a los partidos políticos que tienen derecho a ésta, tomando en cuenta los remanentes más altos de las votaciones obtenidas. Por tanto, de una interpretación sistemática de la norma de referencia, se colige que en el método de asignación de diputados por repartir, aplicando el resto mayor, participan todos los partidos que cumplieron los requisitos legales, y no sólo el partido que obtenga el remanente más alto de votos. En este sentido, si el órgano electoral encargado de aplicar la fórmula, interpreta erróneamente la fracción IV del citado precepto, al considerar indebidamente la expresión: ... se asignarán por Resto Mayor, por: se asignarán al resto mayor, y otorga las diputaciones pendientes de repartir, al partido político que hubiese obtenido el resto mayor, incurre en violación a la disposición citada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/98.-Partido de la Revolución Democrática.-30 de junio de 1998.-Unanimidad de votos.- Ponente: José Luis de la Peza.-Secretario: Héctor Solorio Almazán.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 42-43, Sala Superior, tesis S3EL 008/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 516-517.

Como corolario, cabe mencionar que también el anterior criterio fue sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión en la cual se discutió la aprobación del proyecto de sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad número 27/2009, en la parte referente a la impugnación de la asignación de

diputaciones por el principio de representación proporcional, que se estableció en el nuevo Código Electoral del Estado de Aguascalientes, misma que puede ser consultada en la página de Internet de dicho organismo, cuya dirección es <http://www.scjn.gob.mx/ActividadJur/Pleno/SecretariaGeneraldeAcuerdos/VerEstenograficas/Documents/2009/Noviembre/pl20091110.pdf>.

En este orden de ideas, y en virtud de que aún quedarían dos regidurías por asignar, y que el Partido Convergencia tendría ya agotado su resto al habersele asignado la quinta regiduría por resto mayor, resulta evidente que al ya ser el Partido Acción Nacional el único con resto en su porcentaje de votación, es a dicho partido a quien se le deben de asignar la sexta y la séptima regiduría.-

Todo lo anterior se esquematiza en el siguiente cuadro:

	PAN	PC	PRI	PANAL	CAND NO REG.	VOT. MPAL OBT
VOTOS	99333	15036	143259	10870	421	268919
PARTICIPA	SI	SI	NO MAYORIA	NO MAYORIA	NO	
ASIGNACION POR 2.5%	PRIMER REGIDURIA	SEGUNDA REGIDURIA				
PORCENTAJE VOT. MPAL	36.93%	5.59%				
RESTA 2.5	34.43%	3.09%				
COCIENTE ELECTORAL				7.5		
DERECHO ASIGNACIÓN	TERCER REGIDURIA	NO				
RESTO MAYOR						
RESTO MAYOR	26.93%	3.09%				

DERECHO ASIGNACIÓN	CUARTA REGIDURIA	QUINTA REGIDURIA				
DERECHO ASIGNACION	SEXTA REGIDURIA	NO				
DERECHO ASIGNACIÓN	SÉPTIMA REGIDURIA	NO				

Del cuadro anterior, queda evidenciado que pese a la indebida aplicación de la fórmula para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, haciendo la aplicación correcta de la misma, se obtiene el mismo resultado para el presente caso, en el que solamente tuvieron derecho a asignación dos partidos políticos, es decir aún así sigue subsistiendo el resultado de cinco asignaciones al Partido Acción Nacional y dos al Partido Convergencia, razón por la cual la inoperancia de los agravios expuestos por el recurrente, pues no obstante que le asiste razón en el sentido de que la responsable aplicó incorrectamente la fórmula prevista por el artículo 281 del Código Electoral vigente para el Estado, haciendo la aplicación correcta de la fórmula no se produce ninguna variación en el resultado final, por lo que no existe razón legal para revocar el acuerdo combatido.-

Por lo anterior también resulta inoperante su agravio en cuanto a que siguiendo la fórmula propuesta por la responsable, aún así le debió haber asignado la regiduría, pues en la misma el recurrente deduce el porcentaje de votación de cada uno de los partidos con derecho asignación, para efectos del cociente electoral, de la votación total, cuando el realidad dicho porcentaje debe sacarse en relación a la votación municipal obtenida, lo que fue evidenciado en líneas anteriores.-

En este orden de ideas resultan inoperantes los agravios expuestos por el recurrente.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2° fracción V, 4°, 358, 359 fracción III, 360, 362, 375, 376 y 378 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.-

SEGUNDO.- Se declara improcedente el recuso que hizo valer el C. JOSÉ ALBERTO VERA LÓPEZ en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante el cual se asignan las regidurías por el principio de representación proporcional para cada uno de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.-

TERCERO.- Se confirma el acuerdo de fecha once de julio del dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por medio del cual se asignaron las regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Aguascalientes. -

CUARTO.- Notifíquese personalmente mediante cédula al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto.-

QUINTO.- Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.-

SEXTO.- Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.-

A S Í, lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran el Tribunal Electoral, **LICENCIADOS VERÓNICA**

**PADILLA GARCÍA, RIGOBERTO ALONSO DELGADO, y
LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA,** ante su Secretaria
General que autoriza y da fe, Licenciada ROSALBA TORRES
SOTO.- Doy fe.

La resolución que antecede se publicó en los estrados
de este Tribunal con esta misma fecha.- Conste.-